



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Requisitos de la Segunda Oportunidad en la Ley Concursal

Presentado por:

Raúl García Sánchez

Tutelado por:

Luis Antonio Velasco San Pedro

Valladolid, junio de 2025

RESUMEN

El presente trabajo aborda el mecanismo de la Segunda Oportunidad en el Derecho concursal español, con especial atención a los requisitos exigidos para acceder a la Exoneración del Pasivo Insatisfecho (EPI). A través de un análisis sistemático y crítico de la normativa vigente, principalmente de los artículos 486 a 502 del Texto Refundido de la Ley Concursal, se examina cómo ha evolucionado esta figura desde su introducción en 2013 hasta su consolidación con la Ley 16/2022, en el marco de la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023. El estudio distingue las dos vías de acceso a la exoneración (con plan de pagos o con liquidación), analiza los requisitos subjetivos y objetivos, y profundiza en el concepto de buena fe del deudor, prestando especial atención a los supuestos que impiden el acceso al mecanismo. Asimismo, se evalúa críticamente la inclusión de determinadas deudas como no exonerables, especialmente los créditos de Derecho Público, cuya amplia protección suscita dudas sobre su justificación jurídica y coherencia con los fines de la Directiva europea. El trabajo también dedica un apartado al procedimiento especial para microempresas y reflexiona sobre su viabilidad práctica. En definitiva, se propone una revisión crítica del actual régimen, defendiendo una interpretación restrictiva de las excepciones y una regulación más favorable al deudor honesto pero desafortunado, en línea con el espíritu del “*fresh start*” promovido por la normativa comunitaria.

PALABRAS CLAVE

Exoneración del Pasivo Insatisfecho, Segunda Oportunidad, Ley Concursal, Directiva de Reestructuración e Insolvencia (DRI), Insolvencia, Deudor de buena fe, Créditos no exonerables, Procedimiento especial para microempresas.

ABSTRACT

This paper examines the Second Chance mechanism in Spanish insolvency law, specifically the requirements for obtaining the Exoneration of the Unsatisfied Liabilities (EPI). We will be exploring the evolution of this legal figure from its introduction in 2013 to its consolidation under Law 16/2022, following the transposition of Directive (EU) 2019/1023. To achieve our goal, a systematic and critical analysis of the current legal framework will be used; primarily Articles 486 to 502 of the Consolidated Text of the Insolvency Law. The study outlines the two possible paths to discharge (via a payment plan or liquidation), analyzes the subjective and objective eligibility requirements, and offers an in-depth examination of the good faith notion, especially the circumstances which exclude access to the mechanism. Moreover, it critically assesses the inclusion of certain debts as non-dischargeable, particularly public law claims, whose broad protection raises doubts regarding their legal justification and alignment with the European Directive goals. The paper further addresses the special insolvency procedure for microenterprises and reflects on its practical viability. In conclusion, it proposes a critical reassessment of the current regime, advocating a restrictive interpretation of the exceptions and a regulatory framework more favorable to the honest yet unfortunate debtor, in line with the “fresh start” spirit promoted by EU law.

KEY WORDS

Exoneration of the Unsatisfied Liabilities, Second Chance Mechanism, Spanish Insolvency Law, Directive (EU) 2019/1023 on Restructuring and Insolvency, Insolvency, Good faith debtor, Non-dischargeable debts, Special insolvency procedure for microenterprises.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	6
	A. CONCEPTO	6
	B. SU RELEVANCIA Y UTILIZACIÓN	7
	C. BREVE REPASO HISTÓRICO. REGULACIÓN. LA DIRECTIVA DE REESTRUCTURACIÓN E INSOLVENCIA 2019/1023	8
II.	LAS DOS VÍAS PARA ACCEDER A LA EXONERACIÓN ..	12
	A. EXONERACIÓN CON SUJECCIÓN A UN PLAN DE PAGOS SIN PREVIA LIQUIDACIÓN DE LA MASA ACTIVA	12
	B. EXONERACIÓN INMEDIATA CON LIQUIDACIÓN DE LA MASA ACTIVA	12
III.	REQUISITOS	14
	A. SER PERSONA FÍSICA.....	14
	B. ESTAR EN SITUACIÓN DE INSOLVENCIA	15
	C. BUENA FE DEL DEUDOR	16
	1. Formas de controlar la conducta del deudor.....	16
	2. El sistema de la DRI y el modelo español.....	18
	3. ¿Se presume la buena fe del deudor?	20
	4. Excepciones a la buena fe del artículo 487.1 TRLC	23
	a. Condena penal	23
	b. Sanción por resolución administrativa firme	25
	c. Concurso culpable.....	27
	d. Concursado afectado en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable	28

e. Incumplimiento de deberes de colaboración e información	29
f. Comportamiento negligente del deudor en su sobreendeudamiento	30
D. TENER DEUDAS CON AL MENOS DOS ACREEDORES	32
E. EL TRANCURSO DE UN TIEMPO DESDE LA ANTERIOR EXONERACIÓN (2 O 5 AÑOS): ARTÍCULO 488 TRLC.....	33
F. QUE EL PASIVO SEA EXONERABLE. DEUDAS NO EXONERABLES: ARTÍCULO 489 TRLC	35
1. Deudas por responsabilidad civil extracontractual	38
2. Deudas por responsabilidad civil derivada del delito	39
3. Deudas por alimentos	40
4. Deudas por salarios	41
5. Deudas por créditos de derecho público.....	42
6. Deudas por multas penales y sanciones administrativas muy graves	46
7. Deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración	47
8. Deudas con garantía real.....	48
9. Otras deudas, cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito	50
G. QUE LA SOLICITUD SE PRESENTE CORRECTAMENTE	52
1. Tramitación de la solicitud en caso de que el deudor opte por la vía del plan de pagos	52
2. Tramitación de la solicitud en caso de que el deudor opte por la vía de la liquidación de la masa activa	58
IV. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA MICROEMPRESAS. 63	
A. CONCEPTO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y RÉGIMEN	63

B. PARTICULARIDADES EN LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD	65
V. CONCLUSIONES	68
VI. BIBLIOGRAFÍA	72

I. INTRODUCCIÓN

A. CONCEPTO

La Segunda Oportunidad, o Exoneración del Pasivo Insatisfecho (EPI, en adelante) consiste en la posibilidad que la legislación otorga a los deudores insolventes, que sean personas físicas de buena fe, de exonerar todas sus deudas, a salvo de aquellas que la ley considera no exonerables. Se trata, por tanto, de una institución jurídica de origen legal, en virtud de la cual, el deudor persona física, tras haber finalizado un procedimiento de insolvencia, se podrá ver liberado del pasivo no satisfecho, bien en el seno del propio procedimiento concursal, bien transcurrido el plazo establecido desde su conclusión¹. Es, por tanto, una excepción o limitación al principio de responsabilidad universal prevista en el artículo 1911 CC, el cual prevé que el deudor responde del cumplimiento de las obligaciones con todos sus bienes, tanto presentes como futuros.

El objetivo de esta institución, tal y como su propio nombre indica, es permitir una segunda oportunidad, un *fresh start*, al concursado, a aquel deudor de buena fe, “honesto, pero desafortunado”². Se trata de permitirle volver a la vida económica, a la actividad productiva y de evitar su estigmatización y exclusión social. La exposición de motivos de la *Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social*, expresa de forma muy clara cuál es el objetivo de la exoneración:

“Su objetivo no es otro que permitir lo que tan expresivamente describe su denominación: que una persona física, a pesar de un fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a nuevas

¹ PULGAR EZQUERRA, J., GUTIÉRREZ GILSANZ, A., RECAMÁN GRAÑA, E., & MEGÍAS LÓPEZ, J. *Manual de derecho concursal* (5a ed.). Aranzadi, Madrid, 2024, pp. 568-569.

² PULGAR (et alia), *Manual...* cit, pp. 569.

iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer.”

Sin embargo, esta institución no es solo beneficiosa para el deudor. Por un lado, lo será también para los acreedores, ya que probablemente no hubieran cobrado nunca y, además, cuando se trate de acreedores profesionales como la banca, les hará ser más responsables en la concesión de créditos. De otro lado, es positivo para la economía y la sociedad en su conjunto, pues evitará posibles situaciones de economía sumergida³.

Sin embargo, si la institución no se regula bien, puede ser también un incentivo para el sobreendeudamiento y generadora de riesgo moral. Si el deudor sabe que puede exonerarse de sus deudas si deviene insolvente, podría actuar con mayor temeridad y asumir muchos más riesgos. Por ello será clave, como se analizará más adelante, la buena fe del deudor.

B. SU RELEVANCIA Y UTILIZACIÓN

Desde la entrada en vigor de la norma que introdujo la Segunda Oportunidad en el año 2013, la utilización de esta herramienta ha crecido de forma ininterrumpida. Los últimos datos muestran que las cifras relativas a los procedimientos concursales de personas físicas se están acercando a las de los países de nuestro entorno. Esto es un avance importante, ya que España ha sido uno de los países que más tarde ha incorporado un régimen que verdaderamente posibilite la exoneración⁴.

Los datos estadísticos que ofrece el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ, en adelante) muestran que entre el año 2021 y 2023, el número de deudores particulares que solicitaron la exoneración se ha multiplicado por tres, pasando de 10.006 consumidores en 2021 a 33.268 en 2023. Por su parte, el

³ GALLEGO SÁNCHEZ, E. *Derecho concursal y preconcursal. Tomo II*. Tirant lo blanch, Valencia, 2022, pp. 2010.

⁴ Registro de Economistas Forenses (2024). *Guía y casos prácticos. Segunda Oportunidad*, pp. 5. <https://pich.bnfix.com/wp-content/uploads/2024/07/Guia-Refor-CGE-Segunda-oportunidad.pdf>.

número de personas físicas empresarias que lo han solicitado también ha aumentado, aunque de forma más moderada, pasando de 3.512 en 2021 a 3.728 en 2023⁵.

Según la Guía de la Segunda Oportunidad publicada por el Registro de Economistas Forenses (REFOR) en junio de 2024, el número de personas que se han acogido a la EPI ha crecido un 1035% desde el año 2021⁶.

En cuanto al perfil típico del sujeto que se acoge a la Segunda Oportunidad, el 60% son hombres, con una edad media de 50 años y en un 90% de los casos, de nacionalidad española. El principal acreedor es el sector bancario, pues el 90% de las deudas exoneradas tienen como acreedor una entidad financiera. Por último, el monto medio de la deuda acumulada por los solicitantes es de 250.000 euros⁷.

C. BREVE REPASO HISTÓRICO. REGULACIÓN. LA DIRECTIVA DE REESTRUCTURACIÓN E INSOLVENCIA 2019/1023

La posible exoneración de deudas se introdujo en España, aunque de forma muy limitada y restrictiva, en el año 2013, con la reforma de la Ley Concursal, realizada mediante la *Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización*. En esta Ley se hablaba de “remisión de las deudas insatisfechas”. Sin embargo, era una regulación escueta y con importantes limitaciones⁸: para que el deudor de buena fe pudiera ver exoneradas sus deudas, era necesario que satisficiera un umbral

⁵ VELASCO, J. (4 de septiembre, 2024). “Trabas en la ley de segunda oportunidad”. *CincoDías*. <https://cincodias.elpais.com/legal/2024-09-04/trabas-en-la-ley-de-segunda-oportunidad.html>.

⁶ Registro de Economistas Forenses (2024) ...cit.

⁷ Esteban. P. (9 de octubre, 2023). “Radiografía de la segunda oportunidad: ¿Quién, dónde y por qué cantidad se acogen los españoles al perdón de deudas?” *CincoDías*. https://cincodias.elpais.com/legal/2023/10/05/juridico/1696504014_715198.html.

⁸ RUBIO VICENTE, PEDRO J., *Aciertos y desatinos de la exoneración del pasivo insatisfecho en el TRLC*. Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones 1/2021. https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=423465&d=1&popup=

mínimo de su deuda. El problema estribaba en que el umbral mínimo era tan exigente que hacía que prácticamente nadie pudiera acogerse a tal mecanismo⁹.

Por ello, el legislador decidió en 2015 reformar profundamente la institución, mediante el *Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social*, tramitado posteriormente como proyecto de ley, dando lugar a la *Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social*. Esta ley introdujo el artículo 178 bis en la Ley Concursal, ampliando y flexibilizando el régimen de la Segunda Oportunidad y considerándolo como un beneficio, es decir, como algo excepcional, siendo la regla general la responsabilidad universal del artículo 1911 CC¹⁰.

Con todo, el régimen seguía exigiendo el abono de un umbral de pasivo mínimo objetivo y del pasivo no exonerable, aunque en este último caso permitiendo hacerlo a través de un plan de pagos. Sin embargo, si el deudor se acogía al plan de pagos, no podía conseguir la exoneración hasta transcurridos cinco años, lo cual daba ventaja a aquel deudor que sí tenía capacidad económica suficiente para pagar el pasivo no exonerable de forma inmediata. Esta discriminación a los deudores más desfavorecidos parecía no tener justificación. En consecuencia, los tribunales trataron de paliar la situación con interpretaciones que, a juicio de Pulgar Ezquerra, carecían en muchas ocasiones de amparo legal¹¹. Para solucionar las numerosas dudas interpretativas que ocasionaba la Ley Concursal, el legislador decidió realizar un *Texto Refundido de la Ley Concursal, mediante Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo* (TRLR, en adelante.)

⁹ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario a la Ley Concursal. Tomo II*. (3ª ed.) LaLey, Madrid, 2023, pp. 259-261.

¹⁰ Ibid.

¹¹ Ibid.

Por último, la EPI volvió a reformarse profundamente en 2022, mediante la *Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia)*.

En consecuencia, la vigente regulación de la EPI, que analizaremos en profundidad, se encuentra en el Capítulo II del Título XI del Libro primero, artículos 486 a 502 del TRLC, siguiendo las líneas de la Directiva de Reestructuración e Insolvencia 2019/1023 (DRI, en adelante). Los principales cambios que introduce la nueva regulación son los siguientes¹²:

- La Exoneración del Pasivo Insatisfecho deja de considerarse un beneficio, pasando a ser un derecho del deudor. Esto se debe a que la DRI exige que todo empresario, sea persona física o jurídica, debe poder tener acceso a un procedimiento que desemboque en la plena exoneración de sus deudas en un tiempo razonable¹³. En consecuencia, las excepciones, que deberán siempre respetar lo establecido en el artículo 23 DRI, deben interpretarse de forma restrictiva.
- Se produce una inversión de la carga de la prueba. No será el deudor quien tenga que demostrar que cumple los requisitos para la EPI, sino que serán los acreedores quienes deben probar que concurre alguna de las causas que la impiden.
- No se exige el abono de un umbral de pasivo mínimo.

¹² PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...*cit, pp. 262-263.

¹³ GALLEGO SÁNCHEZ, E. *Derecho...* cit, pp. 2012.

- En principio, no hay límites cuantitativos a la exoneración. Si la deuda es exonerable, no habrá ningún límite. La única excepción se dará en el caso de créditos de Derecho Público, lo cual se analizará más adelante.
- Por último, deja de ser requisito necesario intentar lograr un acuerdo extrajudicial de pagos.

II. LAS DOS VÍAS PARA ACCEDER A LA EXONERACIÓN

El artículo 486 TRLC contempla dos posibles vías o itinerarios para obtener la EPI, las cuales deben ser en todo caso solicitadas por el deudor:

A. EXONERACIÓN CON SUJECCIÓN A UN PLAN DE PAGOS SIN PREVIA LIQUIDACIÓN DE LA MASA ACTIVA

Esta primera vía es la que debería ser la regla general, la que el legislador incentiva y la que mejor se adapta a los estándares y objetivos de la DRI¹⁴. Esto se debe a que, al no haber liquidación, el deudor podrá continuar con su actividad profesional o empresarial.

Su régimen aparece en la sección tercera, subsección 1ª, artículos 495 a 500 bis TRLC. Tras una previa valoración del patrimonio del deudor, el juez impone un plan de pagos, en el que se pueden incluir novaciones, quitas, esperas, etc. Una vez aprobado el plan de pagos, el juez decreta una exoneración provisional, que solo se convertirá en definitiva si este plan de pagos es cumplido¹⁵. El plan de pagos no podrá tener una duración superior a tres años, aunque podría prolongarse hasta los cinco años si concurre alguna de las circunstancias especificadas en el artículo 497 TRLC.

Por último, la exoneración definitiva no hay que solicitarla, se producirá de forma automática una vez transcurrido el plazo, salvo que algún legitimado ejercite una acción de revocación, conforme el artículo 500 TRLC.

B. EXONERACIÓN INMEDIATA CON LIQUIDACIÓN DE LA MASA ACTIVA

Esta segunda vía tiene como fundamento que aquel deudor que no tiene nada que abandonar de forma rápida y efectiva el proceso concursal, con el objetivo de conseguir una rápida recuperación¹⁶. Por ello, se dará en aquellos

¹⁴ GALLEGO SÁNCHEZ, E. *Derecho...* cit, pp. 2022.

¹⁵ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 278.

¹⁶ Ibid.

concursos de personas físicas que finalizan, bien por liquidación, bien por insuficiencia de la masa activa.

Su regulación aparece en la sección tercera, subsección 2ª, artículos 501 y 502 TRLC. Una vez liquidados todos sus activos razonables (o probada la insuficiencia de masa activa), si el deudor cumple con el resto de los requisitos exigidos, podrá obtener inmediatamente la exoneración, sin tener que esperar el plazo de tres años de la anterior vía.

El deudor puede elegir libremente por cuál de las dos vías optar. Esta afirmación encuentra una excepción en el caso de insuficiencia de masa, pues en esta situación solo se podrá acudir a la vía de la liquidación, no siendo posible acudir a un plan de pagos, ya que no tendría sentido presentar un plan de pagos que no garantice la satisfacción de ninguna deuda exonerable pendiente.

Además, una vez elegida la vía, el deudor debe asumir todos los requisitos y consecuencias de la misma, sin poder tomar aquellas partes de cada vía que más le favorezcan¹⁷. Como se verá más adelante, los requisitos formales exigidos al deudor son menos exigentes en el caso de la exoneración tras liquidación¹⁸.

¹⁷ PULGAR (et alia), *Manual...* cit, pp. 588.

¹⁸ Así puede observarse en el artículo 501.3 TRLC.

III. REQUISITOS

A. SER PERSONA FÍSICA

El artículo 486 TRLC delimita el presupuesto subjetivo de la EPI, determinando que:

“El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe.”

En consecuencia, solo podrán solicitar la exoneración de sus deudas las personas naturales, con independencia de que sean o no empresarios o profesionales. La posibilidad de que los consumidores se acojan a la EPI es una opción escogida y mantenida por el legislador español con buen criterio¹⁹, ya que la DRI no la impone.

Sobre los concursos de consumidores (y, en consecuencia, las solicitudes de EPI por estos), cabe destacar que la *Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio*, modificó la *Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial*, ha devuelto la competencia sobre concursos de consumidores a los Juzgados de lo Mercantil, una vez que el legislador se dio cuenta de que la llevanza de estos asuntos por los Juzgados de Primera Instancia no estaba siendo satisfactoria²⁰.

Además, y como se verá más adelante, la regulación contempla también la posibilidad de que el empresario persona física vea exoneradas, no solo sus deudas empresariales, sino también su pasivo doméstico. Esta decisión del legislador es claramente una medida de apoyo a la actividad empresarial²¹, especialmente a las pequeñas y medianas empresas (PYMES, en adelante).

¹⁹ GALLEGO SÁNCHEZ, E. *Derecho...* cit, pp. 2012-2013.

²⁰ Ibid.

²¹ Ibid.

Cabe destacar que, en 2024, el 56.5% de las empresas en España tenían por soporte legal una persona física²². Esto nos muestra la relevancia práctica que tendrá la EPI.

Incluso será también relevante para aquellos deudores que actúen bajo la personalidad jurídica de una sociedad de capital, especialmente en PYMES. En estas empresas de menor tamaño, se da lo que Pulgar Ezquerro llama “responsabilidad limitada imperfecta”. Esto se debe a que detrás de una PYME, subyace un patrimonio personal, un patrimonio que una persona física arriesga, principalmente porque las entidades financieras apenas conceden créditos a estas pequeñas empresas sin el aval de una persona física²³.

Por consiguiente, la posibilidad de la EPI no se concede a las personas jurídicas, ya que una vez liquidada (o determinada la insuficiencia de bienes para pagar sus deudas), la sociedad se extingue, desapareciendo del tráfico jurídico a todos los efectos²⁴.

B. ESTAR EN SITUACIÓN DE INSOLVENCIA

Uno de los presupuestos objetivos para acceder a la EPI será, como es lógico, que el deudor se halle en una situación de insolvencia. El legislador admite, no solo la insolvencia actual, sino también la inminente. En el artículo 2 apartado tercero del TRLC podemos ver la diferencia entre una y otra:

- La insolvencia actual se dará si el deudor no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles.
- La insolvencia será inminente si el deudor prevé que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones dentro de los tres meses siguientes.

²² Instituto Nacional de Estadística (INE). Informe Directorio Central de Empresas (DIRCE). Última actualización: 20 de diciembre de 2024. <https://www.ine.es/dyngs/Prensa/es/DIRCE2024.htm#:~:text=El%20DIRCE%20registr%C3%B3%201.838.474,5%25%20del%20total%20de%20unidades>.

²³ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 263.

²⁴ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 264.

Por tanto, el legislador solo excluye la posibilidad de solicitar y obtener la exoneración cuando la insolvencia sea meramente probable²⁵. En tal caso, el deudor deberá esperar a que tal probabilidad de insolvencia se convierta en realidad, bien de forma actual, bien de forma inminente.

La situación de insolvencia será analizada por el juez en el marco de un procedimiento concursal. Una vez concluido, podrá accederse a esta Segunda Oportunidad²⁶. Sin embargo, hemos de realizar una crítica a la actual regulación legal. Poner en marcha un procedimiento concursal cuando hay una clara insuficiencia de masa activa es una medida que se podría y debería evitar, tratando de acoger mecanismos más sencillos de articular.

Por último, cabe destacar que la insolvencia debe ser una situación en la que el deudor no paga porque no puede, porque no tiene recursos para ello, no porque no quiere. En ocasiones, pueden incumplirse contratos o el pago de ciertas deudas porque hay una causa de ineficacia, porque la otra parte ha incumplido o simplemente porque se mantienen posiciones poco éticas. Todas estas situaciones no entrarían dentro del presupuesto objetivo de la EPI, ya que el deudor no se hallaría en una situación de insolvencia.

C. BUENA FE DEL DEUDOR

1. Formas de controlar la conducta del deudor

Uno de los principales requisitos para poder acceder a la exoneración será la buena fe del deudor. Como se verá, este será el que mayores problemas plantee en la práctica, especialmente en la forma de acreditar esta buena fe.

Se trata de un requisito lógico si observamos la finalidad de la institución, que no es otra que, como decíamos, dar una segunda oportunidad a personas que, debido al infortunio o la mala suerte, han caído en situación de

²⁵ Esta situación, sin embargo, permite presentar un plan de reestructuración, medida pensada para las empresas.

²⁶ <https://sireraysaval.com/la-exoneracion-del-pasivo-insatisfecho-segunda-oportunidad/>

insolvencia. En su configuración debe tratarse de evitar situaciones de riesgo moral y de alterar la cultura de pago, al generar posibles incentivos en el incumplimiento de las obligaciones. La EPI debe destinarse a aquellos deudores insolventes por causas o circunstancias imprevisibles o, aquellas que siendo previsibles, resultan inevitables.²⁷

Pulgar Ezquerro distingue dos modelos o formas de controlar la conducta del deudor, de verificar su comportamiento honesto y adecuado²⁸:

- SISTEMA NORMATIVO

En un sistema normativo el legislador se limita a establecer un listado de hechos o comportamientos objetivos que impiden que el deudor pueda obtener la exoneración, sin conceder a los jueces ningún margen de apreciación. Este sistema era el que se recogía anteriormente en nuestra legislación, en el antiguo artículo 178 bis de la Ley Concursal.

- SISTEMA VALORATIVO

En este caso, la buena fe, como requisito para la obtención de la EPI, está sujeta a la valoración del juez, de acuerdo con unos criterios objetivos fijados por el legislador. Se trata de conceder un mayor margen de maniobra al juez, para que valore el comportamiento del deudor y la concurrencia o no de la buena fe de un modo mucho más flexible. Algunos ejemplos destacables²⁹ en el Derecho comparado son el Derecho italiano³⁰ y el francés³¹.

²⁷ CUENA CASAS, M., & FERNÁNDEZ SEIJO, J.M. *La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física (1a ed.)*. Aranzadi-Thomson Reuters, Pamplona, 2023, pp. 89.

²⁸ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 270-276.

²⁹ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 271-272.

³⁰ Artículo 69.1 del Código de Crisis de empresa e insolvencia.

³¹ Artículos. 711.1, 724.3 y 742.3 del Code de la Consommation.

2. El sistema de la DRI y el modelo español

La ya mencionada e importante DRI establece un modelo valorativo. Pulgar Ezquerro critica³² que la Directiva no imponga la prohibición de conceder la exoneración si el deudor lo es de mala fe. El artículo 23.1 de la citada Directiva se limita a decir que los Estados pueden mantener o introducir disposiciones que restrinjan o denieguen la exoneración si el deudor ha actuado de forma deshonesto³³. En consecuencia, sería plenamente conforme a la norma comunitaria aquella regulación de un Estado miembro que permitiera a un deudor de mala fe obtener la EPI.

En cuanto al concepto de buena fe que asume la DRI, esta se remite a lo que la legislación de cada Estado miembro considere, limitándose a establecer ciertos criterios generales³⁴. Por ejemplo, el artículo 23 DRI establece que la conducta del deudor debe valorarse *“en el momento de endeudarse, durante el procedimiento de insolvencia o durante el pago de la deuda.”*

Además, el Considerando 79 establece que se pueden tener en cuenta las siguientes circunstancias:

“la naturaleza y el importe de la deuda; el momento en que se ha contraído la deuda; los esfuerzos realizados por el empresario para abonar la deuda y cumplir con las obligaciones legales, incluidos los requisitos para la concesión de licencias públicas y la exigencia de llevar una contabilidad correcta; las actuaciones, por parte del empresario,

³² PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 272-273.

³³ El art. 23.1 DRI dice: *“los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones que denieguen o restrinjan el acceso a la exoneración de deudas o revoquen dicha exoneración o que establezcan plazos más largos para la obtención de la plena exoneración de deudas o períodos de inhabilitación más largos cuando el empresario insolvente haya actuado de forma deshonesto o de mala fe, según la normativa nacional, respecto a los acreedores en el momento de endeudarse, durante el procedimiento de insolvencia o durante el pago de la deuda, sin perjuicio de las normas nacionales en materia de carga de la prueba.”*

³⁴ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 273.

para frustrar las pretensiones de los acreedores; el cumplimiento de las obligaciones en caso de insolvencia inminente que incumben a los empresarios que sean administradores sociales de una sociedad; el cumplimiento de la normativa de la Unión y nacional en materia de competencia y en materia laboral. (...)

Por su parte, el legislador español ha optado por un sistema mixto³⁵. Por un lado, se trata de un modelo normativo, pues en el artículo 487.1 TRLC se enuncian una serie de conductas impeditivas de la EPI, las cuales son apreciables de forma objetiva (si el concurso es culpable, si ha habido una sanción por resolución administrativa firme...) Sin embargo, es un modelo también valorativo, ya que el número sexto del mencionado artículo 487.1 TRLC abre la posibilidad de que el sea el juez quien valore la conducta del deudor al endeudarse.

Hemos de destacar aquí la Sentencia 3/2025, de 2 de enero, de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza. En ella se dice claramente que:

*“la determinación de este concepto de buena fe, que parece alejarse en estos extremos de su carácter normativo, llevará al juez a valorar la información facilitada. Tal valoración no se limitará a constatar unos requisitos de matiz objetivo, sino a la valoración de la conducta seguida con criterios de reproche culpabilísimo, negligencia, culpa consciente o dolo.”*³⁶

También concluye que, frente al concepto normativo de buena fe que se recogía en la Ley 25/2015, *de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera, y otras medidas de orden social*, el introducido en la Ley 16/2022 es mixto, en cuanto:

³⁵ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 274.

³⁶ Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 5ª, Sentencia 3/2025, de 2 de enero, ECLI:ES:APZ:2025:76, pp. 5.

“impone un concepto normativo, pero también introduce importantes elementos valorativos que permiten examinar la conducta del deudor y asimilarla, al menos parcialmente, con la conducta impuesta con arreglo al art. 1.258 del CC, esto es, le obligan a contraer obligaciones y cumplirlas con arreglo a las reglas de la buena fe, bajo la admonición de que, caso de insolvencia posterior, no podrán acceder ante la falta de este presupuesto a la exoneración de su pasivo.”³⁷

3. ¿Se presume la buena fe del deudor?

Cabe debatir aquí si la buena fe del deudor se presume o, por el contrario, debe este probarla. Es decir, si es de buena fe todo aquel deudor del que no se acredite que concurre en él alguna de las excepciones del artículo 487 TRLC o, por el contrario, solo será de buena fe aquel deudor que acredite y pruebe que no concurre en él ninguna de dichas excepciones.

En primer lugar, la DRI no impone una opción u otra. Analizando los considerandos 77,78 y 82 de la citada Directiva, podemos observar que los Estados miembros pueden, o bien presumir la buena fe, o bien imponer la carga de la prueba al deudor, siempre y cuando esta carga de la prueba no sea excesiva y desproporcionada.

Por tanto, será necesario acudir a la normativa nacional. El Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Sevilla, en su Auto 527/2023, de 20 de diciembre, trata muy bien esta cuestión. Por un lado, señala que la norma no establece de forma clara la opción por la que se decanta, señalando el juez, una serie de argumentos a favor de ambas opciones:

Argumentos a favor de considerar que el deudor debe probar su buena fe³⁸:

- La regulación no establece expresamente la presunción de la buena fe, por lo que sería de aplicación el artículo 217.1 de la Ley de

³⁷ Audiencia Provincial de Zaragoza... cit, pp. 6

³⁸ Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Sevilla, Auto 527/2023 de 20 de diciembre, pp. 2-3.

Enjuiciamiento Civil (LEC, en adelante), correspondiendo al solicitante la acreditación de los requisitos para la estimación de su pretensión (en este caso, la no concurrencia de las excepciones).

- Los artículos 498.2 y 502.1 TRLC exigen, para la concesión de la EPI, la verificación por parte del juez de los presupuestos y requisitos que exige la Ley. Por tanto, parece que el deudor estaría obligado a ofrecer al juez las pruebas suficientes para que este pueda verificar la no concurrencia de las excepciones.
- Por último, hay excepciones que difícilmente podrán acreditar los acreedores, tal y como la condena del deudor por sentencia firme o la sanción por resolución administrativa.

Sin embargo, el juez considera que estos argumentos no tienen entidad suficiente, considerando que los que a continuación se exponen a favor de la presunción de buena fe tienen un mayor peso y son más acertados³⁹:

- Aunque la presunción de buena fe no se establezca expresamente, esta se puede deducir del modo de configuración del deudor de buena fe. La exoneración se reconoce únicamente al deudor de buena fe (artículo 486 TRLC), señalando una serie de supuestos en los que faltará la buena fe (artículo 487 TRLC). Por tanto, el objeto de la prueba no será la buena fe, sino la concurrencia o no de las excepciones, por lo que la carga de la prueba recaerá en quien alegue que concurre alguna.
- Esa “previa verificación de los presupuestos y requisitos” debe interpretarse en el sentido de que, ante la ausencia de oposición por parte de los acreedores, es decir, ante una situación en la que los acreedores no alegan ninguna excepción a la buena fe, la concesión no se producirá automáticamente si con la documentación de la que dispone el juez se constata que concurre alguna excepción.

³⁹ Auto 527/2023... cit, pp. 3-4.

- Aunque los acreedores que no hayan intervenido en el proceso administrativo o penal puedan tener dificultades para probar la concurrencia de las excepciones primera y segunda, los perjudicados por el delito patrimonial y la administración sancionadora podrán hacerlo sin ningún problema. Además, mediante una interpretación sistemática y teleológica, las últimas reformas han tratado de atribuir un mayor poder de decisión a los acreedores, lo cual casa bien con que sean estos los que deban probar la mala fe del deudor.

En consecuencia, parece claro que la buena fe del deudor se presume. Serán los acreedores o, en su caso, el juez si dispone de la documentación e información suficiente, quienes deban probar, acreditar o verificar la concurrencia de alguna de las excepciones previstas en el artículo 487.1 TRLC, que a continuación se analizarán.

Otro argumento a favor de esta presunción puede encontrarse en el Informe realizado por el CGPJ sobre el Anteproyecto de la Ley 16/2022, concretamente en el punto 254, en el que se dice textualmente:

“en el anteproyecto se parte de la buena fe del deudor insolvente, pues las conductas con arreglo a las cuales no cabrá apreciarla -es decir, las demostrativas de la ausencia de buena fe- operan como excepción a la obtención de la exoneración. Por tanto, corresponderá a los acreedores acreditar su concurrencia, sin que el deudor tenga que acreditar el hecho contrario al supuesto contemplado más que, en su caso, en la medida en que sea necesario para desvirtuar el hecho o la circunstancia enervante de la buena fe alegada por los acreedores”⁴⁰.

También podemos mencionar el Auto 275/2023, de 26 de noviembre, del Juzgado de lo Mercantil nº2 de Pamplona/Iruña y el Auto 304/2024, de 14 de

⁴⁰ Consejo General del Poder Judicial, 25 de noviembre de 2021. *Informe sobre el anteproyecto de ley de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023. Punto 254.*

mayo, del Juzgado de lo Mercantil nº4 de Valencia. En ambos⁴¹, los jueces, al analizar si se cumple el requisito de la buena fe en los solicitantes de la EPI, comprueban que los concursados carecen de antecedentes penales de ninguna clase, que no consta que hayan sido sancionados por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, que los concursos no han sido declarados culpables, que no han incumplido los deberes de colaboración e información respecto del juez del concurso y que de los datos económicos suministrados no se infiere que se hayan comportado de forma temeraria o negligente, destacando en este último caso que los acreedores no han alegado ningún comportamiento de este tipo. En consecuencia, vemos cómo el deudor no tuvo que probar su buena fe, sino que fue el juez quien se limitó a comprobar la no concurrencia de las excepciones previstas en el artículo 487.1 TRLC.

4. Excepciones a la buena fe del artículo 487.1 TRLC

a. Condena penal

La primera de las excepciones aparece en el artículo 487.1.1º. El legislador restringe el acceso a la EPI a aquellos deudores que hayan sido condenados por ciertos delitos y conductas que considera especialmente graves. Los requisitos que requiere esta excepción son los siguientes:

En primer lugar, la condena penal tiene que haberse producido en los diez años anteriores, a contar desde la solicitud de exoneración. Esto cambió en 2022, ya que en la redacción del artículo 487.2 TRLC de 2020, se hacía contar esos diez años desde la declaración de concurso.

Los tipos penales que excluyen la posibilidad de solicitar la exoneración son exclusivamente los que guardan relación con la conducta del deudor en el ámbito patrimonial⁴²: delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social y contra

⁴¹ Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Pamplona/Iruña, Auto 275/2023 de 26 de noviembre, Pp. 4; Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Valencia, Auto 304/2024 de 14 de mayo, pp. 6

⁴² PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 283-284.

los derechos de los trabajadores. En consecuencia, y aunque parezca criticable, podría solicitar la exoneración un asesino condenado a una pena de prisión permanente revisable. Esto se debe a que el legislador considera que, a la hora de valorar la buena fe del deudor, lo relevante será la conducta del deudor en el ámbito exclusivamente patrimonial.

La pena debe ser de al menos tres años de privación de libertad. Esto es un acierto de la nueva regulación, ya que anteriormente no se hacía mención alguna a la pena, pudiendo ser excluido de la exoneración alguien que cometió un hurto de muy poca entidad.

La condena penal debe ser firme. Si no fuera firme, el proceso concursal podría continuar, pero si finalmente se produjera la condena penal firme, la exoneración podría revocarse. Esto es una novedad de la regulación de 2022⁴³, pues en el texto de 2020, el artículo 487.2.2º establecía que si existía un proceso penal pendiente, el juez del concurso debía suspender la decisión respecto a la Exoneración del Pasivo Insatisfecho hasta que recayera resolución judicial firme.

El artículo 493.1.3º establece que si en el momento de la solicitud estuviera en tramitación un procedimiento penal y dentro de los tres años siguientes a la exoneración en caso de inexistencia o liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional en caso de plan de pagos, recayera sentencia condenatoria firme, cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar al juez del concurso la revocación de la EPI. No parece muy coherente que si la condena penal firme se produce una vez transcurridos tres años desde la exoneración, no pueda esta revocarse. La lentitud e ineficacia de la justicia puede favorecer al deudor condenado⁴⁴ y perjudicar a los legítimos acreedores del delincuente⁴⁵, lo que contraviene el

⁴³ GALLEGO SÁNCHEZ, E. *Derecho...* cit, pp. 2017.

⁴⁴ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 284-285.

⁴⁵ GALLEGO SÁNCHEZ, E. *Derecho...* cit, pp. 2017.

espíritu de la norma⁴⁶. Además, es necesario que sea un acreedor quien solicite la revocación, no pudiendo hacerlo el juez de oficio.

Esta excepción no será de aplicación si en el momento de presentar la solicitud de exoneración se ha extinguido ya la responsabilidad criminal y se han satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

Como ya se dijo, serán los acreedores quienes deban probar estas circunstancias y el juez verificarlo. Si bien la ley no lo exige, podría ser conveniente para el deudor que no ha cometido delito alguno aportar un certificado de antecedentes penales⁴⁷. En caso contrario, el juez podrá solicitar esta información al Registro General de Penados⁴⁸.

b. Sanción por resolución administrativa firme

La segunda de las excepciones, recogida en el art. 487.1.2º, establece que no podrá acceder a la EPI aquel deudor que en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración haya “sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad⁴⁹”. Esta limitación es una novedad de la Ley 16/2022, cuya finalidad es, como vamos a ver, proteger aún más el crédito público⁵⁰. Los requisitos necesarios para que opere esta excepción son los siguientes:

La sanción debe haberse producido en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración. Por tanto, es irrelevante que haya prescrito⁵¹.

⁴⁶ PULGAR (et alia), *Manual...* cit, pp. 574.

⁴⁷ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 285.

⁴⁸ Conforme a los arts. 5 y 6 del *Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia*.

⁴⁹ Artículo 487.1.2º TRLC.

⁵⁰ PULGAR (et alia), *Manual...* cit, pp. 575.

⁵¹ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 286.

La sanción por resolución administrativa debe ser firme. Si al solicitar la exoneración aún no es firme, al igual que ocurriría con la condena penal, el proceso puede continuar, pero la exoneración será revocable por los acreedores si la sanción deviene posteriormente firme⁵².

Además, debe tratarse de una infracción tributaria muy grave, de seguridad social o del orden social o bien, un acuerdo firme de derivación de responsabilidad. Esto último se produce cuando el concursado es declarado responsable subsidiario, en aplicación del artículo 43 de la Ley General Tributaria (LGT, en adelante)⁵³.

El importe de la sanción no es relevante si la infracción es considerada muy grave. En cambio, si es grave, el párrafo segundo establece que no se podrá obtener la EPI si la sanción excede del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (que, como se verá, son 10.000 euros), salvo que se haya satisfecho la responsabilidad. Por tanto, si la sanción por una infracción grave supera los 5.000 euros y no se ha satisfecho, el deudor no podrá acceder a la EPI. Este matiz de la ley no me parece acertado, pues como se verá, los créditos públicos ya cuentan con la protección de ser (al menos la mayor parte de ellos) no exonerables.

Esta excepción no operará si a la fecha de presentación de la solicitud el deudor ha satisfecho íntegramente la responsabilidad. Este aspecto me parece también criticable, pues lo que se está sancionando es el impago y no la propia conducta reprochable o la falta de buena fe⁵⁴.

En cuanto a la prueba, esta será más difícil, pues no existe un registro de sancionados en sede administrativa equivalente al de penados. Además, no es nada probable que el deudor solicitante manifieste que haya sido condenado. Por tanto, a juicio de González-Orús, la función de averiguación del

⁵² Conforme al artículo 493.1.3º TRLC.

⁵³ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 287.

⁵⁴ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 286.

historial sancionador deberá corresponder al juez que esté conociendo el concurso, quien deberá solicitar la información a la Agencia Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social⁵⁵.

c. Concurso culpable

El apartado tercero del artículo 487.1 TRLC, al igual que el antiguo artículo 178 bis LC, impide también obtener la exoneración si el concurso ha sido declarado culpable. Esto implica que la conducta del deudor solicitante de la exoneración⁵⁶ no se enmarque en ninguna de las conductas tipificadas en el artículo 443 TRLC, ni en las presunciones de culpabilidad del artículo 444 TRLC ni en la cláusula general del artículo 442 TRLC⁵⁷.

La conducta del deudor se valora en la fase de calificación, por lo que puede no valorarse correctamente cuando esta fase de calificación no se abre. Esto, con la anterior regulación, sucedía cuando no se abría fase de liquidación y en algunos supuestos de convenio⁵⁸, pero ha sido parcialmente solucionado con la reforma de la Ley 16/2022, pues el artículo 446 TRLC establece que al poner fin a la fase común, el Letrado de Administración de Justicia (LAJ, en adelante) procederá a la formación de la sección sexta, es decir, la apertura de la fase de calificación pasa a ser una sección de apertura necesaria⁵⁹.

Sin embargo, hay casos en los que aún puede no abrirse la sección de calificación: es el caso de los concursos sin masa, cuando concluye el concurso por insuficiencia de la masa y los procedimientos para

⁵⁵ GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO M., Buena fe y exoneración de pasivo en el Anteproyecto de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal. Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones 4/2021, pp. 350. https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=424311&d=1

⁵⁶ GARCÍA OREJUDO, R.N., RAFÍ ROIG F.X. *La exoneración del pasivo insatisfecho. Actualizado tras la Ley 16/2022*. Tirant lo blanch, Valencia, 2023, pp. 40.

⁵⁷ GALLEGO SÁNCHEZ, E. *Derecho...* cit, pp. 2018.

⁵⁸ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 289.

⁵⁹ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 290.

microempresas. Considero necesario que el juez ordene en todo caso la apertura de la sección de calificación si el deudor va a solicitar la EPI, ya que de lo contrario podría obtenerla, no solo por ser el concurso fortuito, sino también por no haberse abierto la fase de calificación, aun cuando si se hubiera abierto esta fase, el concurso hubiese sido declarado culpable.

Además, si el concurso fue declarado culpable exclusivamente porque el deudor incumplió su deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder la exoneración atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso. Esta excepción que puede valorar el juez ha sido criticada por diversos autores, como Pulgar Ezquerro⁶⁰ o Gallego Sánchez⁶¹, ya que consideran que esas circunstancias en que se produjo el retraso ya fueron tomadas en cuenta en su momento por el juez y, aun así, declaró el concurso como culpable.

d. Concursado afectado en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable

Tampoco podrá obtener la exoneración aquel concursado que haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración⁶². Se trata también de una novedad de la Ley 16/2022.

Esta excepción no será de aplicación a los declarados cómplices en el concurso de un tercero, ya que el artículo 455 TRLC otorga un tratamiento distinto a las personas afectadas respecto de los cómplices⁶³.

⁶⁰ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 291: “Esta excepción debería haberse suprimido.”

⁶¹ GALLEGO SÁNCHEZ, E. *Derecho...* cit, pp. 2019: “No tiene sentido esta excepción.”

⁶² Artículo 487.1.4º TRLC.

⁶³ GARCÍA OREJUDO (et alia), *La exoneración...* cit, pp. 48.

Además, no se especifica la sanción que debe haber recibido la persona afectada (indemnización, restitución o condena por déficit concursal), por lo que esta será irrelevante⁶⁴.

Esta excepción no será de aplicación si en el momento de solicitar la exoneración el deudor hubiera satisfecho ya íntegramente su responsabilidad. Al igual que con las sanciones impuestas por resolución administrativa, la ley favorece al que paga. Esto poco o nada tiene que ver con la buena fe y, además, supone indirectamente la imposición de un umbral de pasivo mínimo para poder acceder a la EPI⁶⁵.

Además, en las excepciones tercera y cuarta se prevé una solución distinta⁶⁶ a la vista para las sentencias penales y resoluciones administrativas⁶⁷ aún no firmes. Si en el momento de la solicitud de exoneración se estuviera tramitando aún la sección de calificación o esta no es todavía firme (tanto en el propio concurso como en el de un tercero del que pueda el deudor resultar afectado), el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración hasta la firmeza de la calificación⁶⁸.

e. Incumplimiento de deberes de colaboración e información

La quinta excepción versa sobre el incumplimiento por parte del deudor de *“los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal”*⁶⁹. A priori, podría parecer redundante, ya que el artículo 444.2 TRLC establece como presunción de culpabilidad del concurso el incumplimiento de estos mismos deberes.

⁶⁴ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 293.

⁶⁵ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 294.

⁶⁶ PULGAR (et alia), *Manual...* cit, pp. 576.

⁶⁷ Que, como vimos, era la de la posible revocación de la EPI tras la firmeza.

⁶⁸ Artículo 487.2 TRLC.

⁶⁹ Artículo 487.1.5º TRLC.

Sin embargo, esto no es así. El artículo 444.2 TRLC lo trata como una presunción *iuris tantum*, por lo que el juez puede no declarar el concurso como culpable si se demuestra que tal conducta no contribuyó a agravar la insolvencia⁷⁰ o si no concurrió dolo o culpa grave⁷¹.

En cambio, a los efectos de la excepción del artículo 487.1.5º TRLC, el incumplimiento de estas obligaciones se valorará de manera autónoma, independientemente de sus consecuencias o el reproche culpabilístico. Si concurre, motivará que el deudor no pueda obtener la exoneración.

f. Comportamiento negligente del deudor en su sobreendeudamiento

Esta última excepción es una de las principales novedades de la reforma de 2022 y, además, la que introduce el modelo valorativo en la legislación española a la hora de analizar la buena fe del deudor.

El deudor no podrá obtener la EPI si ha proporcionado información falsa o engañosa o si se ha comportado de forma negligente o temeraria al tiempo de contraer el endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso aunque ello no haya merecido la calificación del concurso como culpable⁷². Por tanto, esta excepción puede ser especialmente útil en aquellos casos en los que no se abrió la sección de calificación en el concurso⁷³.

En cuanto a cómo debe valorar el juez estas circunstancias, el artículo 487.1.6º TRLC especifica claramente los criterios en los que debe basar su decisión:

⁷⁰ PULGAR (et alia), *Manual...* cit, pp. 576.

⁷¹ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 294.

⁷² Artículo 487.1.6º TRLC.

⁷³ Que, como se vio, serán los concursos sin masa, cuando concluye el concurso por insuficiencia de la masa y los procedimientos para microempresas.

“a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.”

Los criterios están definidos de una forma amplia, con el objetivo de conceder al juez un cierto margen de valoración⁷⁴. Además, la apreciación de estas circunstancias corresponde al juez del concurso, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal⁷⁵.

Como ya se ha visto, la exoneración es considerada un derecho y no un beneficio, presumiéndose la buena fe del deudor. En consecuencia, corresponderá a los acreedores alegar cualquiera de estas circunstancias o comportamientos del deudor, no teniendo este que probar su comportamiento honesto o responsable⁷⁶.

El legislador pretende sancionar, en el caso de deudores que sean consumidores, consumos irresponsables por su parte o que no puede permitirse atendiendo a su situación económica⁷⁷, lo que se conoce como el sobreendeudamiento activo. El problema está en que en nuestro país, el sistema de información crediticia sigue presentando grandes carencias, agrandando los riesgos de selección adversa y con ficheros de solvencia incompletos y excluyentes⁷⁸. Esto hace que en muchas ocasiones, los datos

⁷⁴ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 295.

⁷⁵ Artículo 487.2 TRLC.

⁷⁶ GARCÍA OREJUDO (et alia), *La exoneración...* cit, pp. 60-61.

⁷⁷ Ibid.

⁷⁸ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 295.

sobre la solvencia del deudor queden en manos del propio deudor, quien asume la responsabilidad de su veracidad⁷⁹. Precisamente en este precepto el legislador ha querido establecer un estímulo para que los deudores presenten información veraz sobre su solvencia, pues en caso contrario, quedarían excluidos de una potencial exoneración si vinieren a peor fortuna.

D. TENER DEUDAS CON AL MENOS DOS ACREEDORES

Como vamos a ver, esto ya no es un requisito necesario para obtener la EPI, sino que su no concurrencia obligará al deudor acudir a la exoneración por la vía del plan de pagos⁸⁰.

El TRLC de 2020 eliminó del artículo 2 la referencia expresa a la necesidad de una pluralidad de acreedores como supuesto objetivo del concurso. Sin embargo, el artículo 465.2 TRLC establece, como causa de conclusión del concurso, que de la lista definitiva de acreedores resulte la existencia de un único deudor.

Por tanto, si la administración concursal constata que existe un único acreedor, el concurso concluirá por “unipersonalidad sobrevenida”⁸¹. En el régimen anterior, solo se podía acceder a la EPI si el concurso concluía por liquidación de los bienes de la masa activa o por insuficiencia de la masa, no cumpliéndose este requisito si solo había deudas con un acreedor.

En cambio, la regulación vigente no exige que el concurso concluya por liquidación de los bienes de la masa activa o por insuficiencia de la masa, sino que esta será una de las dos vías para acceder a la exoneración.

En conclusión:

- Si se constata que el deudor solo posee deudas con un acreedor, el concurso concluirá por unipersonalidad sobrevenida. En tal caso, el

⁷⁹ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 296.

⁸⁰ GARCÍA OREJUDO (et alia), *La exoneración...* cit, pp. 16-20

⁸¹ Ibid.

deudor solo podrá acceder a la exoneración por la vía del plan de pagos.

- En cambio, si tiene deudas con dos o más acreedores, podrá optar por la vía que más le convenga, como ya se expuso.

Quizá sería conveniente flexibilizar este requisito, permitiendo a aquel deudor que solo tiene deudas con un acreedor acudir también a la exoneración a través de la vía de la liquidación de bienes o por insuficiencia de la masa activa, pues no parece haber motivos suficientes que justifiquen esta limitación.

E. EL TRANCURSO DE UN TIEMPO DESDE LA ANTERIOR EXONERACIÓN (2 O 5 AÑOS): ARTÍCULO 488 TRLC

El artículo 488 TRLC se refiere a aquellos deudores que ya hayan accedido a este mecanismo de Segunda Oportunidad anteriormente. En estos casos, la ley va a exigir que haya transcurrido un plazo desde la anterior exoneración.

Este requisito tiene su causa en los severos efectos que produce la EPI, pues supone la extinción de ciertos derechos de crédito. Por tanto, es lógico que se pongan límites temporales, con el objetivo de evitar situaciones de abuso por parte de los deudores.⁸²

El plazo exigido en el artículo 488 TRLC va a depender de la vía por la que se optara en su momento:

- Si el deudor se acogió a la vía del plan de pagos, deberán haber transcurrido al menos dos años desde la exoneración definitiva⁸³. La exoneración definitiva se produce una vez cumplido el plan de pagos, el cual tiene, como regla general, una duración de tres años. En consecuencia, el deudor tendrá que esperar cinco años desde la

⁸² CUENA CASAS (et alia), *La exoneración...* cit, pp. 119.

⁸³ Artículo 488.1 TRLC.

aprobación de un plan de pagos para poder solicitar otra exoneración⁸⁴.

- Si el deudor optó por la vía de la liquidación de la masa activa, deberán haber transcurrido al menos cinco años desde la resolución que concedió la exoneración⁸⁵.

Este régimen es más favorable que el anterior⁸⁶, pues el antiguo artículo 493 TRLC exigía que el deudor no hubiera “*obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años*”. El artículo no concretaba cuándo comenzaban a contarse dichos diez años, por lo que se entendió que era desde el auto que concedía la exoneración⁸⁷.

Esta prohibición operará exclusivamente en aquellos deudores a los que la EPI efectivamente se concedió, quedando fuera aquellos casos en los que se desestimó o se revocó. Además, la concurrencia de esta prohibición debe ser examinada de oficio por el juez, sin necesidad de ser alegada por los acreedores⁸⁸.

El párrafo tercero del artículo 488 TRLC establece que las segundas y ulteriores solicitudes de exoneración no alcanzarán en ningún caso al crédito público. Vemos de nuevo un blindaje a los créditos con la Administración. El debate aquí está en si este párrafo es solo de aplicación si en la anterior EPI se exoneró todo el crédito público exonerable (es decir, hasta los límites previstos en el artículo 489.1.5 TRLC, que ya veremos) o si opera en cualquier caso, es decir, incluso aunque en la anterior EPI no se hubiera exonerado ningún crédito público. Pulgar Ezquerro⁸⁹ se posiciona a favor de la primera opción, en base a

⁸⁴ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 301.

⁸⁵ Artículo 488.2 TRLC.

⁸⁶ GALLEGO SÁNCHEZ, E. *Derecho...* cit, pp. 2022.

⁸⁷ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 300-301.

⁸⁸ Ibid.

⁸⁹ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 302.

la consideración que contiene la DRI de la EPI como un derecho, por lo que las excepciones deben interpretarse de forma restrictiva.

F. QUE EL PASIVO SEA EXONERABLE. DEUDAS NO EXONERABLES: ARTÍCULO 489 TRLC

El artículo 489 TRLC detalla qué deudas y créditos no son exonerables en ningún caso. Sobre estos créditos no exonerables, los acreedores mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución, tanto judicial como extrajudicial, de los mismos⁹⁰. Son, por tanto, supuestos que excepcionan la regla general de exonerabilidad⁹¹.

Como ya hemos dicho, la reforma llevada a cabo mediante la Ley 16/2022 eliminó la exigencia de un umbral mínimo de satisfacción de deudas para poder acceder a la Segunda Oportunidad. Además, se abandonan las referencias a las normas relativas a la clasificación de créditos en el concurso. En la legislación anterior, de acuerdo con la Ley 14/2013, los créditos contra la masa, los concursales privilegiados y, en ocasiones algunos ordinarios, eran pasivo mínimo. Por su parte, solo eran exonerables los créditos ordinarios y los subordinados⁹².

El régimen vigente no es sino un reflejo de la DRI, la cual en su artículo 23.4 establece una lista de créditos que los legisladores de los distintos Estados Miembros pueden establecer como no exonerables. Estas deudas son:

“a) deudas garantizadas;

b) deudas derivadas de sanciones penales o relacionadas con estas;

c) deudas derivadas de responsabilidad extracontractual;

⁹⁰ Así lo dispone el artículo 490.2 TRLC.

⁹¹ GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO, M. *La exoneración del pasivo insatisfecho: aspectos sustantivos y prácticos*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 168.

⁹² GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO, M. *La exoneración...* cit, pp. 166-167.

d) deudas relativas a obligaciones de alimentos derivadas de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad;

e) deudas contraídas tras la solicitud o la apertura del procedimiento conducente a la exoneración de deudas, y

f) deudas derivadas de la obligación de pagar los costes de un procedimiento conducente a la exoneración de deudas.”

La cuestión estaba en si esta es una lista abierta o cerrada, es decir, si los legisladores de los Estados Miembros pueden incluir como créditos no exonerables otros supuestos distintos a los previstos en la DRI o, de lo contrario, deben ceñirse a los mismos. Para aclararlo, el 24 de febrero de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE, en adelante) una corrección de errores de la traducción española, en la que se explicaba que se trataba de una mera lista ejemplificativa, por lo que los Estados pueden ampliar los supuestos si ello está lo suficientemente justificado⁹³. Esta justificación la exige el Considerando 81 de la DRI, que dice lo siguiente:

“Cuando exista una razón debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional, podría ser conveniente limitar la posibilidad de exoneración para determinadas categorías de deuda (...) Los Estados miembros deben poder excluir otras categorías de deudas cuando esté debidamente justificado.”

Así lo ha reiterado también la Sala Segunda del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su Sentencia de 7 de noviembre de 2024, en los Asuntos C-289/2023 y C-305/2023.

“La lista de las circunstancias que figuran en el art. 23.2 de la Directiva no tiene carácter exhaustivo y los Estados están facultados, al transponer la Directiva, para establecer disposiciones que restrinjan el acceso al derecho a la exoneración de deudas en mayor medida que conforme a la normativa nacional anterior, denegando o restringiendo el

⁹³CUENA CASAS (et alia), *La exoneración...* cit, pp. 122.

*acceso a la exoneración de deudas, revocando la exoneración o estableciendo plazos más largos para la obtención de la plena exoneración de deudas o periodos de inhabilitación más largos en circunstancias distintas de las enumeradas en el referido art. 23.2, siempre que esas circunstancias estén bien definidas y tales excepciones estén debidamente justificadas.”*⁹⁴

Vamos a ver cómo, con la nueva regulación, podrán ser exonerables los créditos contra la masa (por ejemplo, los honorarios de la administración concursal)⁹⁵ y algunos créditos concursales privilegiados (entre otros, los derivados de contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles con precio aplazado o los contratos de arrendamiento financiero)⁹⁶.

El conjunto de deudas no exonerables que a continuación se analizará va a ser aplicable a todo deudor, con independencia de la vía por la que haya optado. Esto es también una novedad respecto a la regulación anterior⁹⁷.

Por último, la doctrina sigue criticando duramente este elenco de deudas no exonerables, al considerarlo demasiado amplio y variado⁹⁸ y, por seguir blindando ciertos créditos sin una justificación suficiente, tal y como veremos en el caso de los créditos públicos.

Vamos a analizar pormenorizadamente las deudas y créditos que el legislador considera que deben ser pagados, que no pueden ser perdonados (a salvo, claro está, de que el acreedor liberara voluntariamente al deudor de su pago):

⁹⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Segunda, de 7 de noviembre de 2024, en los asuntos acumulados C-289/23 (Corván) y C-305/23 (Bacigán). Apartado 28. ECLI:EU:C:2024:934

⁹⁵ CUENA CASAS (et alia), *La exoneración...* cit, pp. 121.

⁹⁶ GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO, M. *La exoneración...* cit, pp. 168.

⁹⁷ Los artículos 491 y 497 TRLC, en su antigua redacción, establecían diferentes deudas no exonerables, en función de la vía por la que hubiera accedido el deudor.

⁹⁸ GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO, M. *La exoneración...* cit, pp. 165-166.

1. Deudas por responsabilidad civil extracontractual

El número primero del artículo 489.1. TRLC establece como no exonerables las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

Las deudas por responsabilidad civil extracontractual han venido entendiéndose en el derecho comparado como no exonerables, debido a que no derivan de una relación obligatoria de carácter voluntario.⁹⁹

Dicha responsabilidad no será exonerable solo en el caso de que haya ocasionado muerte o daños personales, siendo los acreedores, en consecuencia, los herederos del causante o el propio damnificado, respectivamente. Por tanto, sí sería exonerable la responsabilidad civil extracontractual por daños de carácter patrimonial¹⁰⁰.

La duda está en los daños morales. Aquí la doctrina se encuentra dividida. Algunos autores, como González-Orús¹⁰¹ mantienen que, según la literalidad de la ley (que no los incluye expresamente como no exonerables) y el principio general de exonerabilidad que establece la DRI, las deudas derivadas de daños morales sí serían exonerables. De otro lado, autores como Moldal Soldevila¹⁰², consideran que los daños morales son inherentes a la persona y, en consecuencia, deben formar parte del pasivo no exonerable. En mi opinión, los daños morales deberían estar incluidos dentro del pasivo no exonerable, pues responden a la misma lógica que los físicos. Sin embargo, dado el principio de exonerabilidad que establece la DRI, no podemos considerarlos incluidos. Con todo, creo que el legislador debería concretar y añadir a este apartado primero del artículo 489.1 los daños morales.

⁹⁹ PULGAR (et alia), *Manual...* cit, pp. 580.

¹⁰⁰ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 307.

¹⁰¹ GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO, M. *La exoneración...* cit, pp. 171-172.

¹⁰² MORRAL SOLDEVILA, R. *La exoneración del pasivo insatisfecho: extensión y efectos. Anuario de Derecho Concursal*, nº61, 2024, pp. 68.

La fecha de la resolución que declare los daños y la responsabilidad va a ser irrelevante a efectos del carácter no exonerable de estas deudas. Con todo, es preciso tener en cuenta que el artículo 1968 CC establece un plazo de prescripción de un año en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual.

Por último, si un tercero tuviera obligación legal o contractual de pagar dicha deuda y después pudiera repetir lo pagado al deudor, esta deuda seguiría siendo no exonerable, ya que el artículo 494 TRLC establece que dicho tercero adquiere los derechos de repetición, regreso y subrogación frente al deudor. Por ejemplo, imaginemos un siniestro con un vehículo en el que se producen daños personales y en el que el conductor ha actuado de forma dolosa. Inicialmente, la compañía aseguradora tendría obligación de pagar a la víctima la indemnización por responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, la compañía tendría derecho a repetir lo pagado al conductor asegurado¹⁰³. En este caso, el deudor no podría nunca exonerarse dicha deuda, a pesar de que el acreedor sea la compañía aseguradora y no la víctima.

2. Deudas por responsabilidad civil derivada del delito

Tampoco serán exonerables las deudas por responsabilidad civil derivada del delito¹⁰⁴. Este apartado engloba muchos supuestos previstos ya en el anterior, pues en el caso de daños personales y muerte, lo normal será que se haya producido un ilícito penal¹⁰⁵.

La justificación de esta excepción parece la misma que en el caso anterior. Nos encontramos con acreedores “accidentales”¹⁰⁶, no voluntarios.

Aquí se incluyen todos y cada uno de los delitos y tipos penales previstos en el Código Penal. Si el delito cometido fuera uno de los previstos en el artículo 487.1.1º TRLC, ya vimos que el deudor no podrá siquiera acceder a

¹⁰³ Artículo 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

¹⁰⁴ Artículo 489.1.2º TRLC.

¹⁰⁵ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 307-308.

¹⁰⁶ CUENA CASAS (et alia), *La exoneración...* cit, pp. 122-123.

la EPI, salvo que en el momento de presentar la solicitud se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

3. Deudas por alimentos

Tampoco son exonerables las deudas por alimentos, conforme al artículo 489.1.3º TRLC. Va a afectar a todo deudor, con independencia de la vía por la que haya optado. Esto es una novedad de la Ley 16/2022, pues anteriormente solo se consideraban no exonerables los alimentos debidos por deudores que hubieran acudido a la vía del plan de pagos. Esta discriminación era, a juicio de diversos autores, como Fernández Seijo¹⁰⁷ o Pulgar Ezquerro¹⁰⁸, inconstitucional, pues discriminaba sin ninguna razón de peso a unos alimentistas frente a otros.

No son exonerables ni las deudas por alimentos vencidas y no pagadas, ni las devengadas con posterioridad a la declaración de concurso. También va a ser irrelevante si estas deudas se consideran créditos ordinarios o contra la masa. Además, y como es lógico, la concesión de la Segunda Oportunidad no va a impedir reclamar alimentos futuros al deudor que la obtuvo¹⁰⁹.

Hemos de preguntarnos qué debemos entender por “alimentos”. Sí serán exonerables las pensiones compensatorias del artículo 97 CC y las de compensación por trabajo doméstico del artículo 1438 CC¹¹⁰. Más debate se ha suscitado con algunas pensiones reguladas en normas autonómicas y con los alimentos convencionales.

Sobre las primeras, algunas Comunidades Autónomas han regulado algunas pensiones en caso de rupturas de parejas no casadas, a las que denominan “obligación de alimentos”. Por ejemplo, el artículo 234.10 del Código Civil de Cataluña establece una “prestación alimentaria”. Sin embargo,

¹⁰⁷ Ibid.

¹⁰⁸ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 308.

¹⁰⁹ CUENA CASAS (et alia), *La exoneración...* cit, pp. 123.

¹¹⁰ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 308.

este tipo de pensiones no cumplen los requisitos necesarios para considerarlos alimentos: no se derivan de un estado de necesidad ni se limitan a lo estrictamente necesario para la supervivencia del alimentista¹¹¹. Además, ya se ha dicho que la EPI es considerada un derecho, por lo que también el pasivo no exonerable debe ser objeto de interpretación restrictiva. En consecuencia, tales pensiones sí serán exonerables.

En cuanto a los alimentos, el artículo 153 CC distingue entre alimentos legales y convencionales. Los primeros serían aquellos que la ley impone, mientras que los segundos derivarían de un contrato de alimentos o de un pacto entre los cónyuges. El TRLC se refiere a alimentos, sin precisar nada más, por lo que debemos entender que ninguna de las dos figuras es exonerable. La Audiencia Provincial de Barcelona, en su Sentencia de 2 de junio de 2017, se sitúa en esta línea, señalando en el párrafo décimo de sus fundamentos jurídicos lo siguiente:

*“El artículo 178 bis apartado 5 (de contenido análogo al actual artículo 489.1.3º TRLC) no distingue y podemos deducir que comprende tanto los alimentos legales como los convencionales, a diferencia de lo que ocurre en otros preceptos de la propia Ley Concursal, tales como el art. 47.2, que se refiere exclusivamente a los alimentos legales.”*¹¹²

En conclusión, no son exonerables las deudas por alimentos, tanto legales como convencionales. Sí lo serán las pensiones compensatorias, las de compensación por trabajo doméstico y las reguladas por normas autonómicas, a pesar de su denominación.

4. Deudas por salarios

El artículo 489.1.4º TRLC protege los créditos de naturaleza laboral, considerando no exonerables las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de

¹¹¹ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 309.

¹¹² Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15º, Sentencia 236/2017, de 2 de junio, ECLI:ES:APB:2017:4043, pp. 3.

concurso, con el límite del triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento.

El objetivo del legislador es proteger la remuneración del trabajador asalariado o por cuenta ajena, ya que probablemente su salario constituye su principal fuente de ingresos y su medio de vida¹¹³.

Además, el carácter no exonerable de este tipo de deudas va a depender de que el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA, en adelante), haya o no asumido el pago de las mismas. Si el FOGASA asumió el pago de dichos salarios, no cabrá acción de repetición contra el deudor¹¹⁴, pues constituirá deuda exonerable.

En cuanto a los límites cuantitativos, el legislador, por un lado, acota la deuda no exonerable a los últimos sesenta días de trabajo efectivo, en lugar de a los últimos sesenta días naturales o consecutivos. Por tanto, estos días de trabajo pueden haberse ejecutado en días alternos¹¹⁵. Por otro lado, la cuantía diaria máxima no exonerable será la equivalente al triple del Salario Mínimo Interprofesional (39,47 euros/día en 2025, por lo que la cuantía máxima no exonerable será de 118,41 euros/día).

5. Deudas por créditos de derecho público

a. Alcance

El artículo 489.1.5 TRLC establece que las deudas por créditos de Derecho Público no son exonerables, introduciendo algunas excepciones:

- Las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT, en adelante).

La AEAT gestiona los siguientes impuestos estatales: IRPF, IRNR, Impuesto de Sociedades, IVA e impuestos especiales.

¹¹³ GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO, M. *La exoneración...* cit, pp. 178.

¹¹⁴ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 310.

¹¹⁵ GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO, M. *La exoneración...* cit, pp. 182.

En estos casos, el artículo 489.1.5 TRLC establece que podrán exonerarse 10.000 euros por deudor, aunque con la siguiente matización: los primeros 5.000 euros se exonerarán íntegramente, mientras que el resto de la deuda podrá exonerarse en un 50% con el límite de 5.000. Es decir, suponiendo que un deudor debe a la AEAT 9.000 euros en concepto de IVA: podrá exonerarse tan solo 7.000 (los 5.000 primeros más el 50% de los 4.000 restantes). Si en cambio debiese 17.000 euros, podría exonerarse 10.000, que es el límite total.

- Las deudas por créditos en seguridad social

Las deudas con la Seguridad Social son exonerables con los mismos límites y en las mismas condiciones que las anteriores.

- Las deudas con las Haciendas Forales de los territorios forales

La Disposición adicional primera de la Ley 16/2022 establece que *“las referencias que en esta ley se hacen a la Agencia Estatal de Administración Tributaria se entenderán también referidas a las Haciendas Forales de los territorios forales.”* Por tanto, serán también exonerables las deudas con las Haciendas forales, siempre con el límite de 10.000 euros mencionado. Esta concreta mención parece implicar que la exoneración no afecta en ningún caso a las deudas tributarias con el resto de Haciendas autonómicas¹¹⁶. Esta situación es claramente discriminatoria en contra de las demás Haciendas autonómicas, respecto a impuestos estatales cedidos, tal y como el Impuesto sobre el Patrimonio, Sucesiones y Donaciones o Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En consecuencia, si un concursado tuviera deudas con la AEAT, con la Seguridad Social y con las Haciendas forales, cabe entender que la exoneración de créditos públicos podría llegar a alcanzar los 30.000 euros.¹¹⁷

¹¹⁶ GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO, M. *La exoneración...* cit, pp. 195.

¹¹⁷ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 311.

El último inciso del apartado quinto del artículo 489.1 TRLC dispone que *“el importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad”*. Esto quiere decir que si el concursado tiene deudas por créditos de Derecho Público privilegiados, ordinarios y subordinados, los límites se aplicarán en primer lugar a los subordinados, después a los ordinarios y, por último, a los privilegiados.¹¹⁸

Por último, y como ya se analizó en el presente trabajo¹¹⁹, el apartado tercero del artículo 489 TRLC establece que el crédito público (dentro de los límites analizados) solo será exonerable en la primera EPI, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

b. Su falta de justificación

El artículo 23.4 de la DRI no incluye el crédito público dentro de la lista ejemplificativa de los créditos que puedan ser excluidos de la EPI, lo que nos muestra la ausencia de interés que tiene el legislador europeo en proteger este tipo de créditos.¹²⁰

El objetivo de la DRI y de la propia regulación española no es otro que el de favorecer la recuperación del empresario insolvente. Sin embargo, para ello es necesario que se facilite la exoneración del crédito público, pues son estos empresarios los que arrastran mayores deudas con la Administración.

Aunque algunas deudas públicas no merecen ser exoneradas (por ejemplo, las derivadas de un expediente sancionador), no parece haber una justificación convincente para esta limitación en relación con las deudas

¹¹⁸ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 312.

¹¹⁹ En el apartado IV.E: *“El transcurso de un tiempo desde la anterior exoneración: artículo 488 TRLC.”*

¹²⁰ GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO, M. *La exoneración...* cit, pp. 194.

derivadas de la actividad empresarial ordinaria, tal y como el pago de impuestos, de tasas o las cuotas de la Seguridad Social ¹²¹.

Tampoco se podría quizá justificar desde el punto de vista de la estabilidad presupuestaria y de los ingresos estatales. Esto se debe a que la limitación en la exoneración de este tipo de créditos conduce a muchos empresarios a la economía sumergida, desincentivando la creación de nuevas empresas y, por ende, la contratación de nuevos trabajadores. Por tanto, es probable que, aunque inicialmente el Estado pudiera ingresar menos al ver perdonadas y extinguidas ciertas deudas de las que era acreedor, este efecto se vería contrarrestado por el desarrollo de nuevas actividades por parte de los deudores exonerados y el crecimiento económico que todo ello implicaría.

Además, muchos países de nuestro entorno sí admiten la exoneración del crédito público: Países Bajos, Italia, Francia, Irlanda, Finlandia o Alemania, entre otros¹²². Esto coloca a nuestro país en una clara desventaja competitiva, pues los empresarios encontrarán mayores facilidades en otros muchos países a la hora de decidir dónde instalar sus actividades, lo cual podría incluso llegar a afectar al correcto funcionamiento del mercado único europeo¹²³.

En consecuencia de lo expuesto, no parece que esta limitación esté debidamente justificada. No tiene mucho sentido que un pequeño empresario (imaginemos una pequeña tienda) pueda ver cómo un crédito a su favor de 15.000 euros queda exonerado y, en cambio, que la AEAT o la Seguridad Social, organismos con una gran financiación¹²⁴ y que no pueden siquiera entrar en concurso¹²⁵, tengan sus créditos superiores a 10.000 euros protegidos y blindados de una posible exoneración.

¹²¹ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 314.

¹²² Ibid.

¹²³ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 315.

¹²⁴ GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO, M. *La exoneración...* cit, pp. 217.

¹²⁵ Conforme al artículo 1.3 TRLC.

6. Deudas por multas penales y sanciones administrativas muy graves

El apartado sexto del artículo 489.1 TRLC declara no exonerables las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves. Estas deudas podrían considerarse crédito público, por lo que probablemente estarían amparadas ya por la protección del apartado quinto. La razón por la que el legislador ha hecho una mención especial a estas deudas se debe probablemente a una mera trasposición del artículo 23.4.b de la DRI ("*deudas derivadas de sanciones penales o relacionadas con estas*").¹²⁶

Las sanciones impuestas en cualquier procedimiento penal van a ser pasivo obligatorio. Como vimos, el artículo 487.1.1º TRLC impide acceder a la EPI si en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración se condenó al deudor por una serie de delitos, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito. En consecuencia, este carácter de deuda no exonerable operará en aquellos supuestos en los que el deudor haya sido condenado por delitos distintos de los mencionados en el artículo 487.1.1º TRLC. Su justificación no reside en la mala fe empresarial del deudor, pues no son deudas que guarden relación con el mercado, sino que evidencian una vulneración de la buena fe general.¹²⁷

En cuanto a las sanciones administrativas muy graves, si estas se hubieran impuesto en resoluciones que hayan tenido lugar en los diez años anteriores a la solicitud de la EPI, por infracciones tributarias, de seguridad social o del orden social, no solo no serán exonerables, sino que además impedirán el acceso mismo a la EPI, conforme al artículo 487.1.2º, salvo que hubiesen sido pagadas¹²⁸.

¹²⁶ GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO, M. *La exoneración...* cit, pp. 221.

¹²⁷ CUENA CASAS (et alia), *La exoneración...* cit, pp. 130.

¹²⁸ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 323.

El campo de aplicación de este apartado sexto es más amplio, ya que incluye cualesquiera sanciones administrativas muy graves, con independencia del tipo de infracción, con la única excepción de que hubiese transcurrido el plazo de prescripción. Por ejemplo, serán pasivo no exonerable las sanciones laborales, urbanísticas, de seguridad ciudadana o por infracciones de carácter contable, entre otras.

7. Deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración

El artículo 489.1.7º TRLC protege las deudas por costas y gastos judiciales que se deriven de la tramitación de la solicitud de exoneración, declarándolas crédito no exonerable. Estas deudas se referirán a los honorarios de abogados, procuradores, administradores concursales y las eventuales costas de incidentes concursales.¹²⁹ A ellas se refiere también el artículo 23.4.f de la DRI (*“deudas derivadas de la obligación de pagar los costes de un procedimiento conducente a la exoneración de deudas”*).

En relación con este tipo de deudas, es preciso advertir que la disposición final tercera de la Ley 16/2022 modificó la *Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita*, añadiendo el apartado g) a su artículo 2. En consecuencia, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita para todos los trámites del procedimiento especial de microempresas, a los deudores personas físicas que tengan la consideración de tal, siempre que acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

El fundamento del carácter no exonerable de este tipo de deudas aparece en la exposición de motivos de la Ley 16/2022. En ella se dice que, de ser exonerables, se podría desincentivar la colaboración de ciertos terceros con el deudor (abogados o procuradores), lo cual perjudicaría el acceso del concursado a la EPI.

El carácter no exonerable no se extiende a todos los costes del procedimiento concursal, sino solo a aquellos conducentes a la exoneración,

¹²⁹ Ibid.

por lo que el resto de costas o gastos procedimentales relacionados con la insolvencia serán plenamente exonerables.¹³⁰

Sin embargo, de acuerdo con la finalidad pretendida por el legislador, considero que hubiera sido más lógico declarar no exonerables todos los gastos relacionados con todo el procedimiento concursal. Los honorarios del concurso no relacionados directamente con la EPI van a ser exonerables. Esto puede provocar que los distintos profesionales jurídicos se abstengan de querer llevar procedimientos concursales de persona física, ya que se exponen a no cobrar todos sus honorarios. Incluso, podría darse la situación de que estos profesionales incorporen todo el coste del procedimiento de insolvencia en el concepto de gasto por solicitud y tramitación de la EPI, “manipulando” así la factura para que la totalidad de sus honorarios sean considerados no exonerables¹³¹.

8. Deudas con garantía real

Tampoco son exonerables las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, conforme al artículo 489.1.8º TRLC. La justificación de esta excepción puede encontrarse en la Exposición de Motivos de la Ley 16/2022:

“(...) la exoneración de deudas que gocen de garantías reales socavaría, sin fundamento alguno, una de las piezas esenciales del acceso al crédito y, con ello, del correcto funcionamiento de las economías modernas, cual es la inmunidad del acreedor que disfrute de una garantía real sólida a las vicisitudes de la insolvencia o el incumplimiento del deudor.”

No se protegen todos los créditos con privilegio especial, sino tan solo aquellos con garantía real (hipoteca, prenda, anticresis...) Quedan fuera¹³², y

¹³⁰ GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO, M. *La exoneración...* cit, pp. 223.

¹³¹ GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO, M. *La exoneración...* cit, pp. 224-225.

¹³² Ibid.

por tanto sí serían exonerables, los créditos refaccionarios¹³³, los créditos por contratos de arrendamiento financiero o de compraventa con precio aplazado de bienes muebles o inmuebles¹³⁴ o los créditos con garantía de valores representados mediante anotaciones en cuenta¹³⁵.

Además, el crédito no exonerable solo alcanzará hasta el límite del privilegio especial, es decir, hasta el valor razonable del bien o derecho sobre el que recaiga la garantía, una vez aplicadas las deducciones previstas en los artículos 272 y siguientes del TRLC¹³⁶. Todo lo que exceda de ese valor razonable, podrá ser exonerado. Por ejemplo, si un préstamo hipotecario asciende a 1.000.000 de euros y el valor razonable de la vivienda que garantiza el préstamo es de 750.000 euros, será esta cantidad la que se considere no exonerable. Los 250.000 euros restantes sí podrán ser exonerados.

Con la anterior regulación, era necesario que la garantía se ejecutase. Una vez ejecutada, la parte del crédito que no se hubiese cubierto era exonerable. Esto se debía a que para acceder a la exoneración era necesario acudir a la liquidación. En la actualidad, como se ha visto, se permite obtener la exoneración sin liquidación, acudiendo por la vía del plan de pagos. En consecuencia, parece que este cálculo solo debería hacerse si el deudor se acoge al plan de pagos¹³⁷. A modo de resumen:

- Si el deudor opta por la vía de la liquidación, la garantía se ejecutará y, en caso de que no alcance el total del crédito, el pasivo sobrante será exonerable.
- Si el deudor opta por la vía del plan de pagos, deberá calcularse la diferencia entre el crédito y el valor razonable de la garantía tras

¹³³ Artículo 270.3 TRLC.

¹³⁴ Artículo 270.4 TRLC.

¹³⁵ Artículo 270.5 TRLC.

¹³⁶ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 324.

¹³⁷ Ibid.

aplicar las deducciones previstas. Esa diferencia será el pasivo exonerable.

9. Otras deudas, cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito

Por último, la reforma de 2022 introdujo una importante novedad en el ámbito del pasivo no exonerable, al establecer la posibilidad de que el juez declare no exonerables aquellas deudas en las que el acreedor demuestre que la extinción del derecho de crédito le produciría una situación de insolvencia¹³⁸.

Esta excepción tiene probablemente su origen en el artículo 23.2.f) de la DRI, en la que se establece que los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones que denieguen o restrinjan el acceso a la exoneración de deudas cuando sea necesaria una excepción para garantizar el equilibrio entre los derechos del deudor y los derechos de uno o varios acreedores. El legislador español ha plasmado ese equilibrio entre deudor y acreedor tomando como referencia la posible insolvencia del acreedor.¹³⁹

Esta disposición ocasiona varios problemas. El primero de ellos será la dificultad para probarlo, pues normalmente la insolvencia es una situación a la que se llega por la concatenación de diversos hechos y circunstancias de forma progresiva, no únicamente por el impago de un crédito¹⁴⁰.

Otro problema es la poca concreción del artículo 489.2 TRLC, ya que se limita a decir que será de aplicación “cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor”. En consecuencia, hemos de preguntarnos a qué tipo de insolvencia se refiere (actual o inminente), si es el acreedor quien debe solicitarlo y probarlo o, por el contrario, el juez puede apreciarlo de oficio y, además, en qué momento procesal debe tratarse la cuestión.

¹³⁸ Artículo 489.2 TRLC.

¹³⁹ GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO, M. *La exoneración...* cit, pp. 226.

¹⁴⁰ GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO, M. *La exoneración...* cit, pp. 227.

Sobre el tipo de insolvencia, el legislador no realiza ninguna precisión, por lo que podríamos pensar que será de aplicación tanto si la insolvencia es actual como inminente. Sin embargo, algunos autores mantienen que solo resulta de aplicación si es actual. Por ejemplo, Cuenca Casas y Fernández Seijo¹⁴¹ entienden que el acreedor tiene que probar y justificar que si el crédito en cuestión se perdonase, no podría hacer frente al pago de sus obligaciones ordinarias.

En mi opinión, esta excepción solo tiene sentido si la insolvencia es inminente. La única posibilidad de contemplar que la exoneración pueda tener repercusión sobre la situación de insolvencia del acreedor, es que se trate de créditos no vencidos, pues si ya están vencidos y puede seguir pagando pese a ello, no puede haber insolvencia, ni actual ni inminente. En consecuencia, esta excepción podrá operar cuando la exoneración a futuro de créditos no vencidos impida a su vez que el acreedor pueda seguir cumpliendo con sus propias deudas. Sin embargo, bien vistas las cosas, con o sin exoneración, el acreedor caería en insolvencia, pues al no pagarle (bien porque la deuda se perdone, bien porque el deudor es insolvente y no puede pagarlo) él no podrá seguir cumpliendo sus obligaciones.

En cuanto a la posibilidad de que sea el juez quien aprecie esta circunstancia de oficio, todo parece indicar que no es posible. La excepción del artículo 489.2 TRLC responde al principio de rogación¹⁴², por lo que solo procederá si lo pide el acreedor afectado.

Sobre la vía procedimental más adecuada hay un importante debate doctrinal. Algunos autores mantienen que debe realizarse siguiendo los trámites del incidente concursal, ya que es un procedimiento con mayores garantías que la fase de oposición a la solicitud de la EPI, pues permite intermediación, tiene fase de prueba, fase de contradicción y un régimen propio de recursos¹⁴³. Otros autores consideran que debe alegarse en el trámite de

¹⁴¹ CUENCA CASAS (et alia), *La exoneración...* cit, pp. 132.

¹⁴² GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO, M. *La exoneración...* cit, pp. 228.

¹⁴³ Por ejemplo, Cuenca Casas y Fernández Seijo, *La exoneración...* cit, pp. 132.

oposición, una vez el deudor ha solicitado la exoneración y el juez aún no ha dictado el auto concediéndola (en su caso). Lo justifican en que es el trámite procesal oportuno y establecido para tratar la cuestión, con independencia de sus mayores o menores garantías.¹⁴⁴

G. QUE LA SOLICITUD SE PRESENTE CORRECTAMENTE

El último requisito para poder acceder a la EPI, en este caso de carácter procesal, será presentar la solicitud de exoneración de forma correcta, dentro de los plazos establecidos en el TRLC y adjuntando toda la documentación necesaria. El procedimiento presenta algunas diferencias en función de la vía por la que haya optado el deudor, aunque en todo caso se inicia siempre con la solicitud de este, ya que el reconocimiento de la EPI solo es posible a instancia de parte¹⁴⁵.

Para un correcto análisis hemos de diferenciar la tramitación de la solicitud de exoneración en función de si el deudor ha optado por la vía del plan de pagos o por la vía de la liquidación de la masa activa.

1. Tramitación de la solicitud en caso de que el deudor opte por la vía del plan de pagos

Si el deudor opta por la vía del plan de pagos, el artículo 495.2 TRLC establece que la solicitud de exoneración podrá presentarse en cualquier momento antes de que el juez acuerde la liquidación de la masa activa. Una vez acordada, el deudor solo podría presentar la solicitud por la vía de la liquidación de la masa activa.

En consecuencia, el deudor puede presentar directamente la solicitud de exoneración con plan de pagos sin haber intentado negociar o alcanzar un convenio con los acreedores. Pulgar Ezquerro considera esta posibilidad censurable y poco práctica, considerando que sería conveniente que el deudor deba en todo caso intentar la salida convencional de la crisis antes de

¹⁴⁴ Por ejemplo, González-Orús, *La exoneración...* cit, pp. 229.

¹⁴⁵ PULGAR (et alia), *Manual...* cit, pp. 589.

presentar la exoneración con plan de pagos, evitando así que los acreedores puedan ver impuesto un plan de pagos que no han tenido oportunidad de negociar.¹⁴⁶ Sin embargo, no comparto esta opinión. Este tipo de deudores tiene normalmente escasa capacidad de negociación, por lo que imponer directa o indirectamente una negociación lo único que provocaría en la mayor parte de los casos es prolongar el procedimiento (y el sufrimiento) para el deudor.

En cuanto a la documentación que ha de acompañarse a la solicitud, los artículos 495.1 y 496 TRLC establecen que el deudor debe:

- Aportar las declaraciones presentadas o que debieran haberse presentado del IRPF correspondientes a los tres últimos ejercicios finalizados a la fecha de la solicitud, y las de las restantes personas de su unidad familiar.¹⁴⁷ Los datos económicos de la unidad familiar del deudor tienen carácter personal, por lo que será necesario el consentimiento de los afectados. Sin embargo, no parece que el hecho de que un miembro de la unidad familiar se oponga a aportar la declaración pueda ser causa suficiente para impedir al deudor obtener la exoneración por esta vía.¹⁴⁸ Aunque tales personas constituyan para el concursado un apoyo moral y financiero, ninguno de ellos asumirá nunca la posición de deudor ni de obligado. De tal forma, Orús-Charro considera inadecuado exigir este tipo de información a los familiares y/o convivientes. El destino de sus ingresos es una decisión exclusiva de ellos, pues de lo contrario, estaríamos vulnerando el principio de libre disposición del patrimonio personal sin causa justificada.¹⁴⁹
- Presentar la documentación que acredite los ingresos y gastos previstos, tanto de la unidad familiar como de la actividad económica

¹⁴⁶ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 366.

¹⁴⁷ Artículo 495.1 TRLC.

¹⁴⁸ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 367.

¹⁴⁹ GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO, M. *La exoneración...* cit, pp. 313.

que realice el deudor, detallando los recursos previstos para el cumplimiento del plan de pagos, para la satisfacción de las deudas no exonerables y las nuevas obligaciones por alimentos, las derivadas de su subsistencia o las que genere su actividad.¹⁵⁰

- En su caso, el plan de continuidad de actividad empresarial o profesional o de la nueva actividad que pretenda el deudor emprender y los bienes y derechos de su patrimonio que considere necesarios para una u otra.¹⁵¹
- Aceptar que la concesión de la EPI se haga constar en el Registro Público Concursal durante el plazo de cinco años o aquel otro inferior que se establezca en el plan de pagos.¹⁵² La publicidad relativa a la EPI se hace constar en la sección tercera del Registro Público Concursal¹⁵³, a la que podrán tener acceso quienes justifiquen un interés legítimo¹⁵⁴ en averiguar la situación económica del deudor.
- Incluir expresamente el calendario de pagos de los créditos exonerables que, según esa propuesta, vayan a ser satisfechos dentro del plazo que haya establecido el plan.¹⁵⁵

A diferencia de un convenio, el plan de pagos se impone a los acreedores, sin que sea necesario un *quorum* ni que sea aprobado por ninguna mayoría¹⁵⁶. Esta es la razón por la que el artículo 498 TRLC establece un trámite de alegaciones para todos los acreedores personados: el LAJ da traslado a los acreedores personados, quienes tendrán un plazo de diez días para alegar cuanto estimen oportuno en relación con la concurrencia de los

¹⁵⁰ Artículo 496.2 TRLC.

¹⁵¹ Ibid.

¹⁵² Artículo 495.1 TRLC.

¹⁵³ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 367.

¹⁵⁴ Conforme el artículo 564 TRLC.

¹⁵⁵ Artículo 496.1 TRLC.

¹⁵⁶ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 367.

presupuestos y requisitos legales para la exoneración o con la propuesta de plan de pagos presentada.

Asimismo, también podrán proponer el establecimiento de medidas limitativas o prohibitivas de los derechos de disposición o administración del deudor, durante el plan de pagos, algo similar a lo que se prevé para los convenios en el artículo 321 TRLC¹⁵⁷. Sin embargo, sería conveniente que esta facultad de propuesta solo la tuvieran los acreedores realmente afectados, es decir, aquellos cuyo crédito es potencialmente exonerable.

El artículo 498 TRLC establece que, una vez transcurrido el plazo de diez días o presentadas las alegaciones, el juez debe verificar que concurren los presupuestos y requisitos establecidos en el TRLC, así como el contenido del plan de pagos y las posibilidades objetivas de que el deudor lo cumpla. Un tema de especial relevancia que tendrá que considerar el juez, es si la carga que supone el plan de pagos es compatible con la obligación de seguir atendiendo al pasivo no exonerable.

Si así fuere, el juez concederá provisionalmente la exoneración, aprobando el plan de pagos, pudiendo introducir en el mismo las modificaciones que estime oportunas.

Una vez concedida la exoneración provisional, el artículo 498 bis TRLC ofrece a los acreedores afectados por la exoneración la posibilidad de impugnarla dentro de los diez días siguientes, siempre que se dé alguna de las circunstancias que se enuncian en el artículo (como *numerus clausus*). Entre otras, se prevé que no concurren los presupuestos y requisitos legales para la exoneración o que el plan de pagos no garantice el pago, al menos, de aquella parte de los créditos que hubiera de satisfacerse en la liquidación concursal.

Conforme al artículo 498.2 bis, todas las impugnaciones se tramitan de forma conjunta por la vía del incidente concursal, dando traslado al deudor y al resto de acreedores, para que formulen oposición si así lo estiman conveniente. El apartado tercero establece que la sentencia que resuelve la

¹⁵⁷ PULGAR (et alia), *Manual...* cit, pp. 589.

impugnación debe dictarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que hubiera finalizado la tramitación del incidente y es susceptible de recurso de apelación, aunque sin efectos suspensivos.

El artículo 498 ter TRLC establece que la exoneración provisional concedida por el juez produce efectos una vez finalizado el plazo de impugnación (es decir, diez días) o, de haberse producido, desde la fecha de la sentencia que la rechace. Producida esta eficacia, cesarán todos los efectos relativos a la declaración de concurso, los cuales se sustituirán, de haberlos, por los establecidos en el plan de pagos. Además, el deudor deberá informar semestralmente al juez del concurso sobre el cumplimiento del plan y de cualquier alteración significativa. Por tanto, subsisten hasta la exoneración definitiva los deberes generales de colaboración e información.

Según el artículo 499 TRLC, la exoneración se extiende a aquella parte del pasivo exonerable (aquel que cumpla los requisitos del artículo 489 TRLC, ya analizado) que, de acuerdo con el plan de pagos, vaya a quedar insatisfecho. Esto es una novedad respecto a la anterior regulación, ya que el pasivo no exonerable no forma parte del plan de pagos, por lo que los acreedores, conforme al artículo 490.2 TRLC, pueden reclamar el pago de dicho pasivo en cualquier momento¹⁵⁸. Anteriormente este pasivo no exonerable sí formaba parte del plan de pagos, ya que había un umbral de pasivo mínimo objetivo que el deudor debía pagar, con independencia de su situación económica.¹⁵⁹

El artículo 499 TRLC otorga la competencia para resolver las acciones declarativas y de ejecución de los acreedores por deudas no exonerables o por nuevas obligaciones asumidas por el deudor durante el plazo del plan de pagos al juez del concurso, por los trámites del incidente concursal. Parece una solución coherente, pues es el juez del concurso quien debe supervisar el correcto cumplimiento del plan¹⁶⁰.

¹⁵⁸ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 394.

¹⁵⁹ Ibid.

¹⁶⁰ Ibid.

Si durante el periodo del plan de pagos (normalmente cinco años) se produjera una alteración significativa de la situación económica del deudor (tanto positiva como negativa), los acreedores afectados por la exoneración y el propio deudor pueden solicitar al juez una modificación del plan, conforme al artículo 499 bis TRLC. Su último párrafo establece que esta modificación puede realizarse una única vez. La alteración que justifique esta posible modificación debe tener incidencia en el calendario del plan de pagos (pudiendo el deudor abonar más deuda exonerable) o suponer una incapacidad de pago importante en estas deudas.¹⁶¹ Pulgar Ezquerro considera que, a pesar de que la norma no distingue, esta modificación del plan está pensada para situaciones en las que el deudor viene a mejor fortuna, ya que si su situación económica empeora, en la práctica lo mejor será cambiar de itinerario de exoneración, acudiendo a la vía de la liquidación¹⁶².

Otra posibilidad abierta a los acreedores afectados será la de solicitar la revocación de la concesión provisional de la EPI, siempre y cuando el deudor haya incumplido el plan de pagos o se dé alguna de las causas previstas en el artículo 499 ter TRLC, apartado segundo.

Una vez finalizado el plazo del plan de pagos, el juez del concurso dictará auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho, siempre que, claro está, no se hubiera revocado la concesión provisional. La Ley no indica que el deudor deba solicitarla, por lo que cabe entender que el juez puede actuar de oficio y declarar la exoneración definitiva si no le consta ninguna revocación por parte de los acreedores¹⁶³, y ello resulta de las informaciones que periódicamente tiene que hacer el deudor.

Incluso podría el juez conceder la exoneración definitiva a pesar de que el deudor no hubiera cumplido el plan, siempre que se den las siguientes circunstancias:¹⁶⁴

¹⁶¹ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 396.

¹⁶² Ibid.

¹⁶³ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 399.

¹⁶⁴ Artículo 500 TRLC.

- Que el juez haya concedido audiencia previa a los acreedores y atienda a las concretas circunstancias del caso.
- Que el incumplimiento del plan de pagos resulte de accidente o enfermedad, u otros acontecimientos graves e imprevisibles, que afecten al deudor o a quienes convivan con él.
- Que el deudor hubiera cumplido las limitaciones o prohibiciones a las facultades de disposición o administración, así como las medidas de cesión en pago establecidas en el plan de pagos.

Además, la resolución que conceda la exoneración definitiva es, conforme al artículo 500.3 TRLC, irrecurrible, y deberá ser publicada en el Registro Público Concursal. A partir de ese momento cesa cualquier efecto u obligación subsistente. Si finalizado el plazo del plan de pagos hubiera en trámite una solicitud de revocación, no se podrá conceder la exoneración definitiva hasta que la sentencia (en su caso) que rechace la revocación adquiera firmeza.¹⁶⁵

Por último, el artículo 500 bis TRLC permite al deudor que obtuvo la exoneración provisional cambiar de modalidad de exoneración, para lo cual deberá solicitar la exoneración con liquidación de la masa activa, dejando así sin efectos al plan de pagos. Esto podrá hacerlo bien si lo estima oportuno, bien si se ha revocado la exoneración provisional o bien si no procede la exoneración definitiva. Esta flexibilidad ofrecida al deudor merece una valoración positiva.¹⁶⁶

2. Tramitación de la solicitud en caso de que el deudor opte por la vía de la liquidación de la masa activa

A través de esta segunda vía, el deudor obtiene la exoneración tras la liquidación de su patrimonio. Esta era la única vía en la anterior regulación, y permite al deudor obtener la EPI de forma inmediata (aunque revocable), sin

¹⁶⁵ PULGAR (et alia), *Manual...* cit, pp. 593.

¹⁶⁶ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 402.

que sea necesario esperar el plazo de tres años previsto para la vía del plan de pagos¹⁶⁷.

Conforme al artículo 406 TRLC, el deudor puede pedir la liquidación en cualquier momento, por lo que la elección de esta vía es una decisión del deudor. Además, a esta vía se puede llegar¹⁶⁸ en caso de concurso sin masa en el momento de la declaración de concurso¹⁶⁹, por insuficiencia de masa posterior a la declaración¹⁷⁰, por liquidación del patrimonio con insuficiencia para pagar todas las deudas pendientes¹⁷¹ y por haber fracasado el plan de pagos¹⁷².

A diferencia de otros ordenamientos en los que la vía de la liquidación se configura como subsidiaria¹⁷³, en la regulación vigente española no es necesario ningún análisis patrimonial del deudor ni que este acredite que no tiene medios para poder cumplir un plan de pagos. Por ello, es previsible que esta vía sea la más utilizada, salvo en aquellos casos en los que el deudor quiera evitar la ejecución de su vivienda habitual.¹⁷⁴

En cuanto a la tramitación de la solicitud, el artículo 501 TRLC establece que, en aquellos casos de concurso sin masa en los que aún no se haya acordado la liquidación de la masa activa, el deudor debe presentar la solicitud de exoneración ante el juez del concurso dentro de los diez siguientes a contar: bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados soliciten el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubiesen

¹⁶⁷ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 403.

¹⁶⁸ Ibid.

¹⁶⁹ Artículo 37 ter TRLC.

¹⁷⁰ Artículos 249 y 250 TRLC.

¹⁷¹ Artículo 413 TRLC.

¹⁷² Artículo 500 bis TRLC.

¹⁷³ Por ejemplo, en EEUU, donde se requiere que el deudor supere un “test de medios”, es decir, un test en el que demuestre que no tiene medios suficientes para cumplir un plan de pagos.

¹⁷⁴ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 403-404.

hecho¹⁷⁵, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal que fue nombrado si este no aprecia indicios suficientes para continuar el procedimiento.

En los casos de insuficiencia sobrevenida de masa activa para satisfacer los créditos contra la masa y en los que, una vez liquidada la masa activa, esta fuese insuficiente para pagar todas las deudas, el artículo 501.2 TRLC establece que el deudor tiene que presentar la solicitud de exoneración dentro del plazo de audiencia que se concede a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso.

En cualquiera de los casos, el deudor debe manifestar en su solicitud que no está incurso en ninguna de las causas impositivas de la exoneración¹⁷⁶. De todas estas causas, recogidas en el artículo 487 TRLC, parece que el deudor solo debería aportar un certificado de antecedentes penales, bastando para el resto una mera manifestación del concursado de que no concurren. Esto se debe a que su falta de concurrencia difícilmente puede ser probada por el deudor, por lo que deberán ser alegadas por los acreedores en el trámite de oposición¹⁷⁷.

Asimismo, el deudor deberá aportar las declaraciones presentadas o que debieron presentarse del IRPF correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de solicitud¹⁷⁸. Este requisito no tiene mucho sentido en la regulación actual, pues el deudor puede acogerse a esta vía aunque tenga masa activa suficiente para cumplir un plan de pagos, Cabe preguntarse pues, para qué le podrán servir al juez las declaraciones del IRPF si la regulación vigente no exige al juez realizar un test de medios.

Presentada la solicitud, el artículo 501.4 TRLC establece que el LAJ da traslado de la misma a la administración concursal y a los acreedores

¹⁷⁵ Plazo previsto en el artículo 37 ter TRLC.

¹⁷⁶ Artículo 501.3 TRLC.

¹⁷⁷ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 413.

¹⁷⁸ Artículo 501.3 TRLC.

personados, concediéndoles un plazo de diez días para que aleguen cuanto estimen oportuno en relación con la concesión de la exoneración. Quizá sería más conveniente que la Ley se refiriera a los acreedores afectados, excluyendo de estas alegaciones a los acreedores por créditos no exonerables, los cuales mantendrán vivas sus acciones frente al deudor en cualquier caso¹⁷⁹. Dado que este artículo se refiere expresamente a la administración concursal, todo parece indicar que en aquellos casos de insuficiencia de masa inicial en los que no se nombró administrador concursal, el juez deberá nombrarlo en este momento, a los efectos de tramitar la solicitud. La función de la administración concursal será la de valorar la inexistencia o insuficiencia de masa, la apertura de la liquidación y la eventual calificación del concurso como culpable¹⁸⁰.

El artículo 502 TRLC dispone que si la administración concursal y los acreedores personados muestran conformidad con la solicitud del deudor o no se oponen a ella en el plazo de diez días previsto en el artículo 501.4 TRLC, el juez, una vez verifique que concurren los presupuestos y requisitos exigidos por la Ley, concederá la exoneración en la resolución que a su vez declare la conclusión del concurso.

Si los acreedores personados o la administración concursal sí que hubiesen formulado oposición (únicamente por falta de alguno de los presupuestos legales¹⁸¹), esta se sustanciará por el trámite del incidente concursal. Este incidente se configura como si fuese una demanda, en la que el deudor tendría la condición de demandado y se resuelve mediante sentencia.¹⁸²

Esta sentencia es recurrible en apelación y, mientras se resuelve, no podrá concluirse el concurso¹⁸³. Contra la sentencia que resuelve la apelación no podrá interponerse recurso alguno, ya que el recurso de casación o el de

¹⁷⁹ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 414.

¹⁸⁰ PULGAR (et alia), *Manual...* cit, pp. 594.

¹⁸¹ Previstos principalmente en los artículos 487, 488, 489, 495 y 496 TRLC.

¹⁸² PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 415.

¹⁸³ Artículo 502.3 TRLC.

infracción procesal solo pueden interponerse en relación con materias comprendidas en el artículo 550 TRLC, entre las que no se incluye la Exoneración del Pasivo Insatisfecho.¹⁸⁴

Por último, en el caso de que el juez denegase la concesión de la exoneración por considerar que no concurren los requisitos y presupuestos legales (es decir, en el momento de la previa verificación exigida en el artículo 502.1 TRLC), la Ley no recoge expresamente un trámite procesal para que el deudor pueda ejercer su derecho de defensa, impidiendo así al deudor alegar y probar que sí se cumplen los presupuestos. Para evitar esta posible indefensión, Pulgar Ezquerro¹⁸⁵ considera que sería posible la interposición de un recurso de reposición frente a la resolución que deniega la exoneración.

¹⁸⁴ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 415.

¹⁸⁵ PULGAR EZQUERRA, J. *Comentario...* cit, pp. 417-418.

IV. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA MICROEMPRESAS

A. CONCEPTO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y RÉGIMEN

Otra de las novedades de la Ley 16/2022 es la introducción de un régimen y un procedimiento especial para microempresas, regulado en el Libro III del TRLC, artículos 685 a 720.

Aunque inicialmente podríamos pensar que este procedimiento quedaría reservado a personas jurídicas¹⁸⁶, al llamarse procedimiento especial “para microempresas”, el artículo 685.1 TRLC desdice rápidamente esta lógica, al delimitar el ámbito subjetivo a aquellos deudores personas físicas o jurídicas que lleven a cabo una actividad profesional o empresarial y reúnan las siguientes características:

- Haber empleado durante el año anterior a la solicitud una media de menos de diez trabajadores, aunque este requisito se entenderá cumplido si el número de horas de trabajo realizadas por el conjunto de la plantilla sea igual o inferior al que habría correspondido a menos de diez trabajadores a tiempo completo.
- Tener un volumen de negocio anual inferior a 700.000 euros o un pasivo inferior a 350.000 euros.

En consecuencia, las personas naturales que se acojan a este procedimiento especial para microempresas también podrán solicitar la EPI, con los mismos requisitos y en los mismos términos que los previstos para el resto de deudores¹⁸⁷ en los artículos 486 a 505 TRLC, aunque, eso sí, con alguna particularidad de tipo procesal en relación con la solicitud, que ya veremos.

Este procedimiento especial se ha incorporado a la legislación española para tratar de mejorar la eficacia y reducir la duración de los procedimientos de

¹⁸⁶ CUENA CASAS (et alia), *La exoneración...* cit, pp. 75.

¹⁸⁷ CUENA CASAS (et alia), *La exoneración...* cit, pp. 76.

reestructuración, insolvencia, y, en su caso, de exoneración, de las PYMES y los pequeños empresarios¹⁸⁸, lo cual también es un objetivo perseguido por la DRI.

Se trata de un procedimiento al que obligatoriamente deben acogerse aquellos deudores que entren dentro del ámbito subjetivo (que ya hemos visto) y permite al deudor y a sus acreedores optar por, bien la continuidad empresarial, bien por la liquidación del patrimonio, tanto con la venta conjunta de la unidad productiva como liquidando de forma individual los elementos de la masa activa¹⁸⁹.

Algunas particularidades del régimen de este procedimiento son¹⁹⁰:

- Aparece una frase preconcursal que permite aprobar planes de continuación. Además, la insolvencia se gestiona en un procedimiento judicializado.
- A el mismo se pueden acoger deudores que se encuentren no solo en situación de insolvencia actual o inminente, sino también aquellos en riesgo o con probabilidad de insolvencia. Esto último puede generar problemas, ya que uno de los requisitos para acceder a la exoneración es que la insolvencia sea actual o inminente.
- Su tramitación está prevista por medios telemáticos, con un procedimiento a través de formularios estandarizados.
- Para que sea necesario nombrar administrador concursal, debe haberlo solicitado el deudor o los acreedores que representen al menos un 20% del pasivo total (10% en el caso de paralización de la actividad empresarial o profesional del deudor).¹⁹¹

¹⁸⁸ CUENA CASAS (et alia), *La exoneración...* cit, pp. 77.

¹⁸⁹ Ibid.

¹⁹⁰ CUENA CASAS (et alia), *La exoneración...* cit, pp. 77-80.

¹⁹¹ Artículo 713 TRLC.

- Los motivos para apreciar la culpabilidad del deudor en la pieza de calificación se amplían, incluyendo por ejemplo inexactitudes graves o falsedades en cualquiera de los formularios normalizados remitidos o en los documentos presentados durante la tramitación del procedimiento especial.¹⁹²
- La pieza de calificación solo se inicia cuando formalmente se abre la liquidación, por lo que si el deudor opta por solicitar la exoneración por la vía del plan de pagos (y, por tanto, sin liquidar su patrimonio), podría no darse nunca esta calificación.

B. PARTICULARIDADES EN LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD

Vamos a ver cómo a la hora de tramitar la solicitud, estos deudores acogidos al procedimiento especial para microempresas se encontrarán con alguna especialidad respecto al régimen general previsto en los artículos 495 a 502 TRLC, ya analizados.

En primer lugar, la Ley no aclara si la solicitud del deudor y el régimen de traslados a los acreedores personados y, en su caso, al administrador concursal, se realizan mediante formularios estandarizados y la tramitación se efectúa por el régimen de traslados especial previsto en el libro tercero o, de lo contrario, corresponde al LAJ, conforme al régimen general.¹⁹³ Al no especificarlo la legislación, podemos suponer que el deudor podrá acudir al trámite general, y que, en caso de duda, el juez deberá aplicar el sistema que mayores garantías ofrezca a las partes¹⁹⁴.

Si el deudor acudió al procedimiento de continuación, el artículo 700 TRLC establece que en aquellos casos en los que el plan de continuación se hubiese frustrado y el deudor fuera persona física, este podrá solicitar la EPI conforme a lo establecido en el Libro Primero. El artículo 699 bis TRLC enumera en qué casos se entiende que el plan de continuación se ha visto

¹⁹² Artículo 688 TRLC.

¹⁹³ CUENA CASAS (et alia), *La exoneración...* cit, pp. 82-83.

¹⁹⁴ Ibid.

frustrado: falta de aprobación, rechazo de la homologación por el juez, estimación de la impugnación de dicha homologación e incumplimiento del plan de continuación.

Por su parte, en los casos de liquidación, el artículo 715 TRLC dispone que el deudor que reúna los requisitos para ello podrá solicitar la exoneración conforme a lo establecido en el Libro Primero, una vez terminada la liquidación y distribuido el remanente.

Existen dudas acerca de las vías por las que puede optar el deudor en el trámite de exoneración. En el caso del artículo 715 TRLC, parece claro que, si ya se ha liquidado la masa activa, la única vía que podrá seguir será la del artículo 486.2 TRLC (vía de la liquidación de la masa activa), por lo que deberán seguirse los trámites previstos en los artículos 501 y 502 TRLC.¹⁹⁵

Sin embargo, en caso de frustración del plan de continuación¹⁹⁶, podría sostenerse que el deudor sí puede acudir a la vía del plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa¹⁹⁷, siempre y cuando no haya adquirido firmeza la resolución del juez por la que se abre el procedimiento especial de liquidación¹⁹⁸. Si así fuere, deberán seguirse los trámites previstos en el artículo 495 TRLC.

Como ya se ha dicho, pueden darse casos en los que el administrador concursal no haya sido nombrado o que, de haberlo sido, este hubiera cesado al haber transcurrido el plazo máximo para liquidar (que son tres meses, prorrogables a uno más). En relación con la solicitud de exoneración solicitada por el microempresario, podemos identificar tres escenarios:¹⁹⁹

- 1) Que no se haya designado administrador concursal: el deudor debe presentar un plan de liquidación, el cual lo aprobará el juez y lo ejecutará

¹⁹⁵ PULGAR (et alia), *Manual...* cit, pp. 596.

¹⁹⁶ Del artículo 700 TRLC.

¹⁹⁷ Del artículo 486.2 TRLC.

¹⁹⁸ Previsto en el artículo 699 bis TRLC.

¹⁹⁹ CUENA CASAS (et alia), *La exoneración...* cit, pp. 84-85.

el propio deudor. Conforme al artículo 719.1 TRLC, el deudor deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la liquidación de la masa activa y del pago a los acreedores por medio de formulario normalizado, un informe final de liquidación. El apartado cuarto de dicho artículo concede un plazo de diez días para formular oposición a dicho informe. De igual manera, el deudor contará también con ese plazo de diez días para solicitar la exoneración²⁰⁰.

- 2) Si se hubiese designado administrador concursal y este hubiera finalizado las operaciones de liquidación dentro del plazo máximo previsto, será el administrador concursal quien presente el informe final de liquidación. A partir de ese momento, tanto el deudor como los acreedores podrán oponerse a dicho informe en el plazo de diez días, plazo en el que también el deudor podrá solicitar la exoneración.
- 3) Si se hubiese designado administrador concursal, pero no se hubiesen podido finalizar las operaciones de liquidación en el plazo máximo de tres meses (prorrogables a cuatro), la Ley establece que los bienes en liquidación pueden incorporarse a una plataforma telemática de liquidación. Aunque la literalidad de la Ley nos lleva a pensar que el deudor no puede presentar su solicitud de exoneración hasta la presentación del informe de liquidación por el administrador concursal, no parece lógico que el deudor deba esperar a la finalización de los tramites de liquidación llevados a cabo en esta plataforma telemática.

²⁰⁰ Pues resultaría de aplicación lo previsto en el artículo 501.2 TRLC.

V. CONCLUSIONES

Una vez analizada la regulación legal de la Exoneración del Pasivo Insatisfecho o Segunda Oportunidad, y los requisitos que en la misma se exigen, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- La Exoneración del Pasivo Insatisfecho (EPI) se configura como una excepción al principio de responsabilidad patrimonial universal del artículo 1911 CC, permitiendo al deudor persona física de buena fe liberarse de sus deudas exonerables una vez concluido el procedimiento concursal. Su principal objetivo es ofrecer al deudor un verdadero *fresh start*, posibilitando su reintegración en la vida económica y productiva, al tiempo que se evita su estigmatización y exclusión social.

SEGUNDA.- La Exoneración del Pasivo Insatisfecho ha experimentado un notable crecimiento en su aplicación práctica, tal y como reflejan los datos ofrecidos por el Consejo General del Poder Judicial, según los cuales el número de consumidores que solicitaron acogerse a este mecanismo se ha triplicado entre 2021 y 2023. En el caso de los empresarios personas físicas, el incremento ha sido más limitado. Toda esta evolución pone de manifiesto la creciente utilización de la EPI y su importancia como herramienta de reestructuración patrimonial, contribuyendo a su consolidación dentro del sistema concursal español.

TERCERA.- La reforma operada por la Ley 16/2022 ha supuesto un cambio sustancial en el régimen jurídico de la EPI, al transponer la Directiva 2019/1023 y configurar la exoneración como un verdadero derecho del deudor de buena fe. Entre sus principales novedades destacan la eliminación del umbral mínimo de pasivo, la inversión de la carga de la prueba y la supresión del intento previo de acuerdo extrajudicial de pagos, lo que ha contribuido a una mayor accesibilidad y eficacia del mecanismo.

CUARTA.- El vigente régimen de la EPI contempla dos vías alternativas para su obtención: la exoneración con sujeción a un plan de pagos y la exoneración inmediata tras la liquidación de la masa activa. Ambas opciones

presentan importantes diferencias en cuanto a requisitos, plazos y efectos, permitiendo al deudor optar por aquella que mejor se adapte a su situación económica, salvo en los supuestos de insuficiencia de masa activa, en los que únicamente será posible acudir a la vía liquidatoria.

QUINTA.- El acceso a la EPI requiere el cumplimiento de determinados requisitos legales, tales como la condición de persona física, la existencia de una situación de insolvencia actual o inminente, la concurrencia de buena fe, la presentación de la solicitud en forma y plazo, así como el respeto al periodo mínimo desde una anterior exoneración, que será de dos años si se accedió mediante plan de pagos o de cinco años si se optó por la vía de la liquidación. El cumplimiento de estos presupuestos es imprescindible para que la solicitud pueda prosperar.

SEXTA.- El sistema español de valoración de la buena fe del deudor adopta un modelo mixto, que combina elementos normativos y valorativos. Por un lado, el artículo 487.1 TRLC establece una serie de causas objetivas que impiden el acceso a la EPI, pero al mismo tiempo se reconoce al juez un cierto margen de apreciación para valorar la conducta del deudor, especialmente en supuestos de sobreendeudamiento negligente. Aunque la ley no lo recoge expresamente, tanto la doctrina como la práctica judicial mayoritaria consideran que la buena fe se presume, correspondiendo a los acreedores acreditar la existencia de alguna causa que la excluya. Las excepciones previstas en el artículo 487.1 TRLC son: la condena penal por ciertos delitos en los diez años anteriores; la sanción por resolución administrativa firme por infracciones muy graves en materia tributaria, de seguridad social o del orden social; que el concurso haya sido declarado culpable; haber sido declarado persona afectada en la calificación culpable del concurso de un tercero; el incumplimiento de los deberes de colaboración e información; y, por último, el comportamiento negligente o temerario al momento de endeudarse o de cumplir sus obligaciones. Este sistema busca garantizar que la EPI se conceda únicamente a deudores que hayan actuado con honestidad y responsabilidad.

SÉPTIMA.- El artículo 489 TRLC delimita expresamente qué deudas no pueden ser objeto de exoneración, configurando el denominado pasivo no exonerable. Entre estas se incluyen las derivadas de responsabilidad civil extracontractual por daños personales, las derivadas de delito, las obligaciones de alimentos, determinados créditos laborales, las multas penales y sanciones administrativas muy graves, las costas procesales vinculadas a la solicitud de exoneración, las deudas con garantía real, los créditos de derecho público (con ciertos límites en el caso de la AEAT y la Seguridad Social) y aquellas cuya exoneración pudiera provocar la insolvencia del acreedor afectado. Estas deudas subsisten tras la concesión de la EPI, de modo que los acreedores mantienen intactas sus acciones para exigir su cumplimiento, ya sea por vía judicial o extrajudicial.

OCTAVA.- El tratamiento del crédito público dentro del mecanismo de la EPI constituye uno de los puntos más problemáticos y discutidos de su regulación específica. Si bien la reforma de 2022 introdujo una exoneración parcial (limitada a 10.000 euros por deudor frente a la AEAT y la Seguridad Social), la mayor parte de estos créditos sigue considerándose no exonerable. Esta restricción carece de una justificación sólida, especialmente cuando afecta a deudas derivadas de la actividad empresarial ordinaria, y contrasta con lo dispuesto en otros ordenamientos europeos más flexibles. La limitación impuesta no solo merma la efectividad real de la Segunda Oportunidad, sino que puede desincentivar la iniciativa empresarial y favorecer situaciones de economía sumergida.

NOVENA.- La Ley 16/2022 ha introducido un procedimiento especial para microempresas, aplicable a aquellas sociedades con menos de diez trabajadores, volumen de negocio inferior a 700.000 euros o pasivo inferior a 350.000 euros. Este procedimiento busca una tramitación más ágil y simplificada a través de procedimientos telemáticos, adecuada a las características de estas entidades, aunque su implantación efectiva todavía presenta limitaciones prácticas. En cuanto a la EPI, el empresario persona física titular de una microempresa puede acceder a la exoneración si cumple los requisitos generales, si bien la ausencia de fase de calificación en

concursos sin masa puede dificultar la adecuada valoración de la buena fe del deudor.

DÉCIMA.- A lo largo del presente trabajo se han identificado diversas deficiencias que persisten en el régimen vigente de la Exoneración del Pasivo Insatisfecho. Entre ellas, cabe destacar la amplitud excesiva del listado de deudas no exonerables, lo que reduce significativamente el alcance práctico de la institución; el tratamiento privilegiado e insuficientemente justificado del crédito público; la ausencia de fase de calificación en determinados procedimientos, como los concursos sin masa o el procedimiento especial para microempresas, lo que dificulta el control judicial de la buena fe; y determinadas incoherencias normativas, como la vinculación entre el pago y la apreciación de la buena fe en algunos supuestos.

UNDÉCIMA.- Con todo, la reforma introducida por la Ley 16/2022 ha supuesto un avance significativo en la configuración del régimen de Segunda Oportunidad. La eliminación del umbral mínimo de pasivo, la posibilidad de elegir entre distintas vías de acceso, la configuración de la EPI como un derecho subjetivo y la inversión de la carga de la prueba a favor del deudor suponen mejoras sustanciales frente al régimen anterior. Si bien el modelo todavía presenta márgenes de mejora, lo cierto es que se ha consolidado como una herramienta real para la reintegración económica y social del deudor de buena fe, aproximando el sistema español a los estándares europeos en esta materia.

VI. BIBLIOGRAFÍA

FUENTES DOCTRINALES

- CUENA CASAS, M., & FERNÁNDEZ SEIJO, J.M., *La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física* (1a ed.). Aranzadi-Thomson Reuters, Pamplona, 2023.
- GALLEGO SÁNCHEZ, E., *Derecho concursal y preconcursal. Tomo II*. Tirant lo blanch, Valencia, 2022.
- GARCÍA OREJUDO, R.N., RAFÍ ROIG F.X., *La exoneración del pasivo insatisfecho. Actualizado tras la Ley 16/2022*. Tirant lo blanch, Valencia, 2023.
- GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO M., *Buena fe y exoneración de pasivo en el Anteproyecto de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal*. Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones 4/2021. https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=424311&d=1
- GONZÁLEZ-ORÚS, CHARRO, M., *La exoneración del pasivo insatisfecho: aspectos sustantivos y prácticos*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.
- MORRAL SOLDEVILA, R., *La exoneración del pasivo insatisfecho: extensión y efectos*. Anuario de Derecho Concursal, nº61, 2024, pp. 57-106.
- PULGAR EZQUERRA, J., *Comentario a la Ley Concursal. Tomo II*. (3ª ed.). LaLey, Madrid, 2023.
- PULGAR EZQUERRA, J., GUTIÉRREZ GILSANZ, A., RECAMÁN GRAÑA, E., & MEGÍAS LÓPEZ, J., *Manual de derecho concursal* (5a ed.). Aranzadi, Madrid, 2024.

- RUBIO VICENTE, PEDRO J., *Aciertos y desatinos de la exoneración del pasivo insatisfecho en el TRLC*. Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones 1/2021.
https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=423465&d=1&popup=

INFORMES

- Consejo General del Poder Judicial, 25 de noviembre de 2021. *Informe sobre el anteproyecto de ley de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023*.
- Instituto Nacional de Estadística (INE). *Informe Directorio Central de Empresas (DIRCE)*. Última actualización. 20 de diciembre de 2024.
<https://www.ine.es/dynqs/Prensa/es/DIRCE2024.htm#:~:text=El%20DIRCE%20registr%C3%B3%201.838.474,5%25%20del%20total%20de%20unidades>.

SENTENCIAS

TJUE

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Segunda, de 7 de noviembre de 2024, en los asuntos acumulados C-289/23 (Corván) y C-305/23 (Bacigán). ECLI:EU:C:2024:934

AUDIENCIAS PROVINCIALES

- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15º, Sentencia 236/2017, de 2 de junio, ECLI:ES:APB:2017:4043.
- Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 5ª, Sentencia 3/2025, de 2 de enero, ECLI:ES:APZ:2025:76.

JUZGADOS DE LO MERCANTIL

- Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Pamplona/Iruña, Auto 275/2023 de 26 de noviembre.
- Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Sevilla, Auto 527/2023 de 20 de diciembre.
- Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Valencia, Auto 304/2024 de 14 de mayo.

CITAS DE INTERNET

- Registro de Economistas Forenses (2024). *Guía y casos prácticos. Segunda Oportunidad.* <https://pich.bnfix.com/wp-content/uploads/2024/07/Guia-Refor-CGE-Segunda-oportunidad.pdf>
- <https://sireraysaval.com/la-exoneracion-del-pasivo-insatisfecho-segunda-oportunidad/>
- Esteban. P. (9 de octubre, 2023). *Radiografía de la segunda oportunidad: ¿Quién, dónde y por qué cantidad se acogen los españoles al perdón de deudas?* CincoDías. https://cincodias.elpais.com/legal/2023/10/05/juridico/1696504014_715198.html
- Velasco, J. (4 de septiembre, 2024). *Trabas en la ley de segunda oportunidad.* CincoDías. <https://cincodias.elpais.com/legal/2024-09-04/trabas-en-la-ley-de-segunda-oportunidad.html>